

## SEÑOR/A JUEZ/A DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Nosotros: Lauro Arariwa Sigcha Vele, con cédula de ciudadanía no. 0102043296, por mis propios derechos y en calidad de presidente de la Federación de Organizaciones Indígenas y Campesinas del Azuay FOA; Julio Lizardo Zhagüi Pérez con cedula de ciudadanía nro. 0101780047, por mis propios derechos y en calidad de presidente de la Junta de Administradora de Agua Potable de las parroquias Victoria del Portete y Tarqui; Ana Lucia Rumipulla Sigcha, con cedula de ciudadanía nro. 0104373873, por mis propios derechos y en calidad de presidenta de la Comunidad Escaleras; Manuel Ariolfo Márquez Inga, con cédula de ciudadanía 0101185486, por mis propios derechos y en calidad de presidente del Directorio de Aguas de la Sociedad de Riego de San Gerardo, todos ecuatorianos, mayores de edad, domiciliados en las parroquias Tarqui, Victoria del Portete y San Gerardo de los cantones Cuenca y Girón respectivamente, amparados en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), en concordancia con los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC); y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, presentamos demanda de Acción de Protección, con medidas cautelares conjuntas:

Los comparecientes vivimos en las comunidades de las parroquias de Tarqui, Victoria del Portete, San Gerardo del cantón Cuenca y Girón de la provincia del Azuay y somos afectados por las actividades de la industria extractiva minera realizadas por las empresas titulares mineras de las concesiones signadas como Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, otorgadas mediante actos administrativos ilegítimos de varias autoridades públicas, que inobservaron y vulneraron derechos subjetivos y principios fundamentales generando violaciones de derechos constitucionales.

La legitimidad de esta acción se funda en el cumplimiento de los deberes y responsabilidades que se asumen como ecuatorianas y ecuatorianos reconocidos en la Constitución, así, el conocimiento y defensa de los derechos humanos y las acciones para exigir su cumplimiento, el deber de preservar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado utilizando los recursos naturales de forma armónica con la Naturaleza y el deber de promover el bien común conforme al ideal político del Buen Vivir. En el mismo sentido, conforme al deber de proteger la Naturaleza y promover el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema, legitimadas y legitimados en el artículo 71 de la Constitución, también nos constituimos como representantes de los Derechos de la Naturaleza en esta acción.

### **1.- Legitimación pasiva: Identificación de la autoridad pública demandada.**

Las Autoridades demandadas en la presente Acción de Protección con Medidas Cautelares, son:

Ing. Gustavo Manrique Miranda, como titular del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (En adelante solamente "MAE" o "Ministerio de Ambiente"), a quien se lo citará de manera electrónica en la dirección de correo [gustavo.manrique@ambiente.gob.ec](mailto:gustavo.manrique@ambiente.gob.ec) o a la dirección siguiente Calle Madrid 1159 y Andalucía Código Postal: 170525 / Quito - Ecuador Teléfono: 593-2 398-7600

En caso de considerar necesario, solicitamos que ordene que a través de las instituciones del Estado se notifique a los titulares de las concesionarios mineros, que actúan en delegación del Estado, para que conozcan del proceso y comparezcan si así lo desean. Pero ratificamos que los demandados son las instituciones públicas mencionadas en esta sección.

### **2.- Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño:**

Los actos ilegítimos demandados son las resoluciones administrativas por las cuales el MAE otorgó, inconstitucionalmente, registros y/o licencias ambientales para las fases de prospección, exploración inicial, exploración avanzada y explotación a las concesiones mineras concesiones signadas como Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195.

### **3.- Fundamentos Fácticos**

Este viernes 18 de febrero de 2022, se volvió tendencia la noticia en redes sociales, sobre el inicio de actividades mineras en Kimsakocha o Loma Larga realizada por la empresa Dundee Precious Metals / Imgold de capitales canadienses, misma que fue verificada por dirigentes del agua de Tarqui y Victoria del Portete del cantón Cuenca, constatando la presencia de obreros, personal técnico, maquinaria, vehículos y

actividades en el ecosistema frágil del páramo de Kimsakocha, como se observan en las siguientes imágenes captadas el 17 de febrero del 2022.



La tristeza reinó entre los habitantes usuarios de agua y también de la ciudad de Cuenca y Girón. Lo curioso es que no se logra entender que las comunidades ancestrales de Girón, San Fernando, Tarqui, Baños, Victoria del Portete y otras no han sido consultadas conforme prescribe la Constitución Política de la República decir no hay ningún consentimiento por la comunidad, no hay la licencia social y no sabemos si hay o no la licencia ambiental emitida por el Estado nacional.

### 3.1.- Antecedentes

Sobre el cráter del volcán Kimsakocha (apagado) se formó una reserva natural de agua donde hoy se ubican las lagunas humedales y nacientes de algunos ríos que vierten algunas urbes de la región, mismas que sirven para ir sillas extensas llanuras para abrevadero de animales y riego para la soberanía alimentaria así como para uso de consumo doméstico actividades culturales espirituales y caudal ecológico. De esta agua dependemos cientos de miles de usuarios que lo venimos preservando pese a una amenaza constante de

deseccamiento estrés hídrico y contaminación a las fuentes de agua por parte de actividades extractivas de minería metálica y más actividades antrópicas.

### **Breve memoria de la actividad minera y su resistencia comunitaria su explotación**

En 1991 - 1994 la Compañía COGEMA inicia trabajos de prospección y exploración en el interior y alrededor del cráter del volcán inactivo de Kimsakocha, donde nace las aguas del río Tarqui, Yanuncay entre otros.

En 1994 COGEMA-TVX-NEWMONT reinicia trabajos con más profundidad hasta 1997 descubriendo 350.000 onzas de oro de baja ley.

En 1998 lamgold adquiere aquellas concesiones e inicia la prospección y exploración minera en el páramo de Kimsakocha<sup>1</sup>



En la fotografía de 1998 aparece personal de la Minera apoyándose un vehículo anfibio utilizado para la prospección en las mismas lagunas y el humedal de Kimsakocha.



Mayo 20 de 2004, comunidades defensoras del agua, realizan una marcha por la ciudad de Cuenca en defensa de Kimsakocha.

<sup>1</sup> Agua u Oro, Yaku Pérez, Impreso Universidad de Cuenca, 2012

Portete y la Y de Cumbe, en reclamo por la exploración que desarrolla la empresa minera canadiense Iamgold.

Esta empresa cuenta con dos concesiones en el proyecto Quinsacocha desde el año 2002. Según quienes protestaron ayer,

a los usuarios del transporte interprovincial y a los productores de lácteos, pues impidió el normal flujo de vehículos.

Los manifestantes dijeron que radicalizarán la medida si no son escuchados.

Más en B2

# TIEMPO

Diario de Cuenca

Jueves

4 de mayo de 2006

La medida de hecho cuestiona concesión minera en Portete

## Panamericana Sur fue cerrada ayer en Tarqui



En el sector de la parroquia Tarqui, dirigentes y manifestantes obstaculizaron la Panamericana Sur como medida preventiva.

Un recorte del Diario El Tiempo recoge la multitud de defensores y defensoras del agua que cierran la vi en la Panamericana Sur en protesta al no recibir una explicación por parte de las autoridades sobre la concesión minera Kimsakocha.

## Dirigentes parroquiales impidieron las elecciones TSE: No habrá comicios en Victoria del Portete

Numero de empadronados en esa jurisdicción no puede incidir en el resultado de la votación nacional



**E**l primer del Tribunal Electoral del Azuay (TSE) presentó ayer un reclamo por impedir la elección provincial en la parroquia Victoria del Portete, en el Azuay, donde se celebraron las elecciones de una parroquia comunitaria y una parroquia municipal, pero no se pudo celebrar la votación nacional.

El reclamo se presentó ante el juez electoral del Azuay, Juan Carlos Torres, en la ciudad de Portete.

El reclamo se presentó ante el juez electoral del Azuay, Juan Carlos Torres, en la ciudad de Portete.

**EL FRENTE DE** los dirigentes de la parroquia Victoria del Portete, en el Azuay, presentó ayer un reclamo por impedir la elección provincial en la parroquia Victoria del Portete, en el Azuay, donde se celebraron las elecciones de una parroquia comunitaria y una parroquia municipal, pero no se pudo celebrar la votación nacional.

Diciembre de 2006, el presidente del Tribunal Electoral del Azuay presenta una denuncia penal ante la fiscalía en contra de dirigentes de la parroquia Victoria del Portete y de la Unión de Sistemas Comunitarios de Agua del Azuay por Rebelión, al haber impedido realizar las elecciones en la segunda vuelta entre los candidatos finalistas Abg. Noboa y Eco. Correa; por qué ninguno de los dos



# Una consulta para decidir sobre minería

## AZUAY

Los habitantes de las parroquias de Tarqui y Victoria del Portete se pronuncian sobre la actividad minera en Quimsacocha

Redacción Cuenca  
cuencia@elcomercio.com

Los habitantes de las parroquias rurales Victoria del Portete y Tarqui (Azuay) participaron ayer en una consulta popular organizada por la Federación de Organizaciones Campesinas del Azuay.

El objetivo fue saber si los habitantes de estas dos parroquias aceptan la actividad minera prevista en la zona de Quimsacocha.



USD 800

costó la consulta. Según Carlos Pérez fue financiada por la comunidad.

En el centro parroquial de Victoria del Portete. En cuatro meses los habitantes de esta parroquia solicitaron las papeletas.

usuarios del sistema de los dos parroquias rurales. Hasta el cierre de esta se desconocía el resultado de la consulta. Según Pérez, la de los pueblos será presentada a las autoridades del país y a organismos internacionales.

El proceso tuvo la presencia de 15 observadores de organizaciones nacionales e internacionales, entre otros estaban el chileno Padilla, del Observatorio de Conflictos Mineros para América Latina, Thicta Río Firme, de Verdad de Pensilvania, Arkonado, periodista del francés Le Monde.

Este último señaló que es importante apoyar un proceso de democracia comunitaria para la decisión de un pueblo. La asambleísta Lourdes

Tomado de diario El Comercio, octubre 3 de 2011

### 3.2.- Más pronunciamientos públicos por el Agua y contra la minería metálica

#### Del Consejo Provincial del Azuay

Un proceso de resistencia de más de dos décadas, iniciada por pueblos y comunidades indígenas y campesinas despertó al final la conciencia ciudadana y es así que distintas instituciones al final se pronunciaron por la defensa del agua.

Mediante Resolución, el Consejo Provincial del Azuay, en sesión extraordinaria N°05-2016 de fecha 22 de octubre de 2016, mediante la cual, como consta en el Art. 20 de la ORDENANZA QUE INSTITUCIONALIZA LA ESTRATEGIA DE MITIGACIÓN, ADAPTACIÓN Y REVERSIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY-ESTRATEGIA MAR "...se declara a los páramos, fuentes de agua y otros ecosistemas frágiles y amenazados de la provincia del Azuay como zonas libres de minería metálica..." resolución que consta en el Anexo 2 que integra la ordenanza indicada, la misma que fue aprobada por el Consejo Provincial del Azuay en las sesiones ordinarias N° 03-2017 de 21 de abril de 2017 y 05-2017 de 21 de julio de 2017.

#### Pronunciamiento del Concejo Municipal de Cuenca

En la misma línea de defensa ambiental, el Ilustre Concejo Cantonal de Cuenca, en enero de 2017 declaró al cantón Cuenca territorio libre de minería metálica y resolvió exigir al Gobierno Nacional, el archivo de las concesiones de minería metálica en todo el territorio del Cantón Cuenca.

#### 1.3.- Pronunciamiento del Directorio de la Empresa Municipal ETAPA EP

Con fecha 2 de mayo de 2013, el Directorio de la Empresa Pública de Telecomunicaciones, Agua Potable y Alcantarillado de Cuenca -ETAPA EP-, en conocimiento del informe técnico sobre la vulnerabilidad de las fuentes agua del páramo frente a los impactos de la minería en el cantón Cuenca, resolvió "Declarar que la minería metálica en los páramos y bosques del Macizo del Cajas, es incompatible con el objeto de conservación y protección de las cuencas hídricas y de la calidad de agua del cantón Cuenca; exigir al señor Presidente de la República que a través de las instancias competentes garantice el pleno derecho humano al agua de los habitantes del cantón Cuenca, preservando las áreas de recarga hídrica en los páramos y boques, a través de la suspensión definitiva de los proyectos de minería metálica en cualquiera de sus fases, dentro del cantón Cuenca".

Es preciso indicar que esta sentencia fue confirmada por la Corte Constitucional<sup>2</sup>

<sup>2</sup> [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwix-Jjt75D2AhU5SzABHRAaCRsQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.elcomercio.com%2Factualidad%2Fcorte-constitucional-estado-caso-sinangoe.html&usg=AOvVaw0bRSVJu-yOI8KKR415Y\\_S3](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwix-Jjt75D2AhU5SzABHRAaCRsQFnoECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fwww.elcomercio.com%2Factualidad%2Fcorte-constitucional-estado-caso-sinangoe.html&usg=AOvVaw0bRSVJu-yOI8KKR415Y_S3)

## **Informe de la Auditoría realizada por la Contraloría General del Estado al Proyecto Loma Larga/ Kimsakocha**

El 10 de diciembre del 2018, la Contraloría General del Estado en su informe DR2-DPA-0064-2018<sup>3</sup>, concluye que: 1.- Se realizó actividad minera sin disponer de licencia ambiental. 2.- Las concesiones mineras no cumplieron con el plan de inversiones mínimas del año 2013, por lo que incurrieron en causal de caducidad. 3.- Intersección del Área Nacional de Recreación Kimsakocha con las concesiones mineras Cerro Casco y Río Falso sin las medidas adecuadas para su manejo. 4.- Intersección de concesiones mineras con bosques protectores y patrimonio forestal, no fue considerado en los estudios ambientales. 5.- Autorización de uso de agua confirmada en segunda instancia sin cumplir con recomendaciones establecidas en informe técnico y que incurrió en causales de suspensión y reversión entre otras conclusiones.

### **El pueblo de Girón se pronuncia por el agua y contra la minería en una Consulta Popular**

El pueblo del cantón Girón de la Provincia del Azuay, el 24 de marzo de 2019 en Consulta Popular con el 86.79% de electores, se pronunció no estar de acuerdo que se realicen actividades mineras en los páramos y fuentes de agua del sistema hidrológico Kimsakocha.

La Consulta Popular propuesta por el actual presidente de la República Lcdo. Lenin Moreno, realizada el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum: ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5? No incluyó el tema de las fuentes de agua, quedando pendientes esta decisión popular.

### **En Consulta Popular el pueblo de Cuenca se pronuncia mayoritariamente por el Agua y contra la minería**

El 7 de febrero de del año 2021 el pueblo de Cuenca de manera inobjetable y mayoritariamente se pronuncia por la defensa del agua, de sus páramos, humedales, de las zonas de carga y recarga hídrica de cinco ríos de Cuenca entre otros el río Tarqui y Yanuncay que pasan por el corazón mismo de la ciudad de los ríos de Cuenca. Y como establece la Constitución de la República la soberanía radica en el pueblo y el pronunciamiento efectuado en las urnas por todo un pueblo, máxime que es la tercera ciudad del país Cuenca de Guapondelig debe ser valorada, aceptada y acatada sin leguleyada o subterfugios que se le pueda por quiénes apuesten por el dorado; en consecuencia ninguna autoridad ninguna, ley puede estar por encima de un mandato popular, ni por encima de la Constitución como tampoco por encima de los Derechos Humanos y de la Madre Naturaleza.

La Constitución de la República del Ecuador, en su Preámbulo celebra a la naturaleza, la Pacha Mama de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia en la cual decidimos construir // Una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el Sumak Kawsay.

El daño ambiental por actividades de minería metálica es irremediable en zonas de páramos, zonas de recarga y regulación hídrica, y fuentes de agua, mismas que contaminan el agua, afectan la salud y la vida de los habitantes conforme las experiencias en países con actividades de extracción minera, incluso en nuestro país en zonas como Zaruma, Nambija, Portovelo, Bella Rica, Ponce Enríquez, etc.

La Carta Magna reconoce a la naturaleza, derechos y establece que el Estado garantizará que se conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras, así como la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales, sobre todo que en materia ambiental se aplicarán las disposiciones legales en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.

---

<sup>3</sup> "Informe Especial al Proyecto Minero Loma Larga en la provincia del Azuay, a cargo del Ministerio de Minería, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulación y Control Minero, y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2017"

La Constitución reconoce a las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participación de manera protagónica en la toma de decisiones de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.

La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de democracia directa.

**La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo**, reunida en Rio de Janeiro en junio de 1992, emitió la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, reconoció a la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, estableciendo como PRINCIPIO 10: *"El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos..."*

En concordancia con el llamado **Acuerdo de Escazú**, adoptado en el año 2018, *"El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe"*, refuerza el contenido de los derechos constitucionalmente reconocidos como el de participación y la consulta, relacionados al derecho a vivir en un ambiente sano, acuerdo suscrito por el Ecuador, constituyéndose este instrumento regional en vinculante, que busca fortalecer a la región respecto a la transparencia en el manejo de la información sobre temas ambientales, así como la participación ciudadana.

#### **4.- VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

Conforme la Constitución, en sus artículos 3 y 11.9, el Ecuador es un estado Constitucional de Derechos y Justicia, cuya principal característica es la protección de los Derechos consagrados en la carta magna, y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos para cumplir con la finalidad principal del Estado: *"(...) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la constitución"*.

Así el poder del Estado se crea para garantizar la protección de los derechos fundamentales en el ser humano; y que el Derecho limita su poder para que se respeten los derechos establecidos en la Constitución. En ese sentido, al evidenciarse que el Ministerio del Ambiente, tomó decisiones administrativas arbitrarias al marco normativo ecuatoriano menoscabando los derechos fundamentales de los que tienen la facultad de gozar todos los comparecientes en esta acción, de ser precisamente consultados respecto actividades o proyectos que podrían afectar severamente su entorno y sus formas de vida; pueden verse afectados en su derecho humano al agua y en su derecho a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que se vulneran por estas decisiones.

A la luz de los artículos 424 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador que prescribe la supremacía Constitucional y la obligatoriedad del cumplimiento de la misma por parte de autoridades y funcionarios públicos, es que manifestamos la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

- a.- Derechos de la Naturaleza, en concreto del ecosistema páramo (Art. 71, 72 y 73, en relación a 406);
- b.- Derecho humano al agua (Art. 12).
- c.- Derecho a la Consulta previa libre e informada (Art. 57.7);
- d.- Derecho a la consulta ambiental (Art. 398)
- e.- Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82);
- f.- Derecho al Sumak Kawsay Buen vivir ( Art. 14, 74, 85, 275, 277)

#### **4.1.- Violaciones a los Derechos de la Naturaleza, en concreto del ecosistema páramo (Art. 71, 72 y 73, en relación a 406);**

**La naturaleza es un organismo vivo**

Todo elemento que se encuentra en la naturaleza tiene derecho a vivir, desde la "simple" piedra que no es muda... solo guarda silencio<sup>4</sup>, hasta el complejo organismo humano. El hombre vino con derechos, incluso antes de nacer; si el hombre que apareció posterior a la naturaleza, o mejor de la naturaleza, natural es que la Pachamama tenga derechos. El antropocéntrico dictó primero la Declaración Universal de los Derechos Humanos y aún no hay Declaración Universal de los Derechos de la Naturaleza...irónico verdad? Con o sin derechos, la madre Gea resistirá a las peores catástrofes ambientales, no así sus hijos que para subsistir indefectiblemente dependen de una buena salud de la Pachamama.

Para los pueblos originarios y particularmente los Andinos, la Pachamama es un ser vivo, que alumbró a la especie humana y sus frates: plantas, animales y minerales; sensibles por naturaleza, sacralizaron y reconocieron sus derechos igual que otro organismo viviente; entendieron que sin salud de su madre sus hijos se enferman y mueren, comprendieron milenaria y cósmicamente que la Allpamama es realidad e idea, pasión y acción, cantidad y calidad, causa y efecto, espacio y tiempo, por ello abnegadamente reciprocán, generosamente agradecen, humildemente respetan y sabiamente descifran su esencia expresado en símbolos, ritos, danzas, cantos, cuentos y ceremonias.

Mientras los pueblos andinos privilegiaron el simbolismo, al otro lado del continente, los pueblos semitas y grecorromanos recurrieron a la gráfica, coincidiendo en esencia: la naturaleza es un organismo vivo. Pitágoras y su escuela en Crotona tuvo la idea de una Naturaleza viva, ello influyó en Platón en su obra "Timeo", sostiene que la Tierra es la que anima toda la vida del planeta y en la "República" reflexiona "ahora, como si tu Tierra fuera tu madre y nodriza, deberías pensar en ella". Tácito, entendió que la madre Tierra era divinidad que lo genera y rige todo; Cicerón, interpretó que la naturaleza es un ser inteligente y por tanto sabio, empero cuando apareció el gen de la egocodicia sobrevino la apropiación de bienes, la explotación de recursos (incluido al hombre), la acumulación del capital, reduciendo todo a capital económico, capital financiero, capital social, incluso capital natural y humano (el capitalismo en su máxima expresión) para alcanzar había que dominar, legitimando con la tecnociencia y amedrentando con la fuerza, cambió los paradigmas, ya no se vive con la tierra sino de la tierra; la tierra de ser vivo se transformó en inerte, reduciendo a recurso, todo se cosificó hasta la naturaleza y sus hijos, llevando al comercio. La ciencia (occidental) contribuyó al nuevo paradigma, solo para citar un ejemplo considera que en la naturaleza existen 3 reinos: animal, vegetal y mineral, no hay más ni en la literatura menos en las aulas, se "olvidan" del más importante el reino espiritual que determina la naturaleza del ser, recordemos lo que enseña Blais Pascal "el corazón tiene razones, que la razón no las tiene", la ciencia y la técnica dio grandes aportes al conocimiento pero insensibilizó enfriando los corazones...<sup>5</sup>

## **2. Instrumentos Internacionales sobre la Naturaleza.**

Tuvieron que pasar más de 2 mil años y no por casualidad, nada es gratuitamente en la vida, todo tiene un motivo, la amenaza de la vida en el planeta, la depredación incontrolada, la crisis civilizatoria y el calentamiento global, hizo reaccionar a las Naciones Unidas, aunque a regañadientes, la suscripción de importantes instrumentos internacionales de protección de la naturaleza, entre otros.

La Convención Ramsar, adoptada en la ciudad iraní de Ramsar en 1971 y vigente desde 1975, constituye el único tratado global relativo al medio ambiente que se ocupa de un tipo de ecosistema (humedales) para la protección del agua y los elementos bióticos.

En junio de 1972, 113 países se reúnen y suscriben la Conferencia de Estocolmo y sientan la piedra angular de todas las políticas ambientales posteriores. Su preámbulo tiene una base ética "la defensa y mejoramiento del medio humano para las generaciones presente y futuras se ha convertido en meta imperiosa para la humanidad..." El plan de acción cuenta con 109 recomendaciones. Además se creó el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente PNUMA, se designó el 5 de junio como día mundial del medio ambiente e instó a los gobiernos y a las organizaciones del sistema de Naciones Unidas que reafirmen su preocupación por la protección y el mejoramiento del medio ambiente. La Declaración de Estocolmo no es vinculante pero ha tenido el mérito de haber comprometido éticamente a los países firmantes.

En 1982 la asamblea general de las Naciones Unidas aprueba la Carta de la Naturaleza (WWF), que contiene principios y medidas destinadas a la prevención. En 1987 el Informe Brundtland elaborado por una comisión

---

<sup>4</sup> La Resistencia, Yaku Pérez, Imprenta LNS 4ta. edición 2021.

<sup>5</sup> <sup>5</sup> La Resistencia, Yaku Pérez, Imprenta LNS , 2021

encabezada por la sueca Gro Harlem Brundtland, el mérito de este informe socioeconómico es haber utilizado por vez primera el concepto desarrollo sustentable, definido como aquel que satisface las necesidades del presente sin comprometer las necesidades de las futuras generaciones. Implica un cambio sustancial a la idea de sustentabilidad, principalmente ecológica, y a un marco que da también énfasis al contexto económico y social del desarrollo.

El 31 de enero de 1992 se dicta la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible fruto de una reunión previa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo que se dio en Río de Janeiro. En la sesión de clausura se adoptó la llamada Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible enfatizando la necesidad de invertir las tendencias, entonces existentes, de consumo excesivo, la contaminación y las amenazas crecientes derivadas de las sequías y las crecidas. El Informe de la CIAMA formula recomendaciones para que se adopten medidas a nivel local, nacional e internacional, guiados por los siguientes principios rectores: Principio N° 1 – El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; Principio N° 2– El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles; Principio N° 3 – La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua; Principio N° 4 – El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.

A este instrumento internacional se suman declaraciones de 6 foros mundiales sobre el agua y la Asamblea General de Naciones Unidas, el 28 de julio de 2010, en su sexagésimo cuarto período de sesiones, dicta una resolución que reconoce al agua potable y al saneamiento básico como derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos.

En 1992 se celebra la Conferencia de Río de Janeiro con la presencia de 170 países, surgiendo el Convenio sobre Biodiversidad que trata sobre la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de sus beneficios que se deriven de la utilización de sus recursos genéticos. También se firma la Convención Marco sobre el Cambio Climático, que ante la incontrolada emisión de gases que ponen en peligro la destrucción masiva de la capa de ozono se adoptan algunas medidas restrictivas a los países industrializados y la Agenda 21 que contempla un plan den, control y límites de acciones que afecten al medio ambiente, así como la apuesta a la educación ecológica e instan a los Estados a incorporar en su legislación nacional e internacional a incorporar los principios y derechos que constan en este instrumento internacional. acción con medidas concretas para evitar el deterioro ambiental.

En el 2002 se realiza la Cumbre de Johannesburgo que busca luchar contra la pobreza y deterioro del medio ambiente, desafortunadamente no hubo nuevos acuerdos por la reticencia de los países industrializados, si se estableció reducir a la mitad el número de personas que no tienen acceso a los servicio básicos hasta el año 2015, desarrollo sustentable, soberanía estatal sobre los recurso naturales, principio de no interferencia, de responsabilidades compartidas, cooperación internacional, precautelatorio, preventivo, etc. dejando pendientes muchas acciones para nuevas cumbres a realizarse.

El 11 de diciembre de 1997 los países industrializados suscribieron el Protocolo de Kioto – Japón , a implementar un conjunto de medidas para reducir al menos un 5% en promedio de las emisiones contaminantes entre 2008 y 2012, tomando como referencia los niveles de 1990. El acuerdo entró en vigor el 16 de febrero de 2005, después de la ratificación de Rusia el 18 de noviembre de 2004 y sin la firma de Estado Unidos. Según las cifras de la ONU, se prevé que la temperatura media de la superficie del planeta aumente entre 1,4 y 5,8 °C de aquí a 2100, a pesar que los inviernos son más fríos y violentos.

En Diciembre de 2009 se celebra la XV Conferencia sobre Cambio Climático en Copenhague - Dinamarca, sus resultados pasan sin pena ni gloria por la reticencia de Estados Unidos y los países industrializados en responsabilizarse de los daños causados al planeta.

#### 2.1. La Comunidad Andina de Naciones

En marzo de 2009, la CAN considerando que más de 60 millones de personas de Colombia, Ecuador y Perú dependen, en cuanto a la provisión de agua de los páramos: "Ciudades como Bogotá, Quito, Cali, Medellín, Bucaramanga, Tunja, Cuenca de Guapondelig, Loja, Cajamarca y Piura, entre otras dependen de las fuentes de agua, acordaron excluir la minería de los páramos, por ser estos espacios de vida y de convivencia entre los pueblos y la naturaleza; son territorios sagrados y ecosistemas únicos de montaña que forman parte esencial del patrimonio natural y de nuestra identidad cultural. En el Ecuador son más de 2 millones de hectáreas de páramo que deben imperativamente ser protegidos.

Los páramos tienen un alto valor cultural, ecológico, arqueológico, social y económico asociado a la historia de los pueblos en el norte de los Andes y sur de Centroamérica.

La función de los páramos en la captación, almacenamiento y regulación de agua resulta esencial para el desarrollo de los pueblos. De esta función hidrológica depende el abastecimiento de agua para el consumo humano, las actividades productivas y la integridad del propio ecosistema.

Los páramos son particularmente frágiles frente a actividades productivas de alto impacto como la minería, la agricultura intensiva, la ganadería extensiva y la utilización de quemas frecuentes, más aún si sus impactos se presentan de manera combinada; recomiendan eliminar o prevenir actividades que resultan incompatibles con un buen manejo del páramo, como: minería, forestación, agricultura y turismo a gran escala, así como la caza no tradicional, el deporte motorizado, quema frecuente, y construcción de infraestructura de gran magnitud.

Por razones de interés superior y bien común, acuerdan excluir la minería de los páramos en todas sus modalidades, teniendo presente el contexto y ordenamiento jurídico y soberanía de cada país.

El 10 de Diciembre de 2010 se realiza la Cumbre en Cancún- México con 190 países y otra vez fracasa la cumbre aplazando el segundo período de vigencia del Protocolo de Kioto, para disimular se crea un Fondo Verde Climático dentro de la Convención Marco que contará con un consejo de 24 países miembros y los países industrializados acuerdan conceder 30.000 millones de dólares de financiación rápida, aunque se reconoce la necesidad de movilizar 100.000 millones de dólares por año a partir de 2020 para atender a las necesidades de los países en desarrollo.

El Ecuador se convirtió en pionero, en la legislación mundial, al reconocer derechos a la Naturaleza<sup>72</sup>, la presión del movimiento indígena y sectores ambientalistas jugó un papel decisivo a la hora de aprobar la Constitución. También la doctrina sirvió de antecedente, en 1978 el abogado ambientalista Godofredo Stuzin en el Congreso de Derechos del Entorno en Valparaíso – Chile propuso: “el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos es un proceso de evolución gradual, tal como lo ha sido su incorporación al Derecho en calidad de bien jurídico. Paulatinamente, este bien está adquiriendo caracteres de autonomía y personalidad, recibiendo un trato de especial deferencia y respeto...”, agrega “sólo con el transcurso del tiempo y la presión de los hechos, la naturaleza obtendrá primero en la doctrina, luego en la jurisprudencia y finalmente en la legislación, la condición jurídica que le corresponde y que le permitirá hacer valer plenamente los derechos que le son inherentes”.

El Ecuador colmado de derechos humanos y derechos de la naturaleza a partir de la Constitución del 2008 hoy es tabla rasa del mismísimo Estado que a través de sus autoridades autorizan con registros permisos emergencias ambientales la destrucción del Páramo lugares donde la naturaleza hizo que nazca y fluya el agua para las comunidades parroquias y ciudades como es Cuenca de Guapondelig, hoy gravemente herida de muerte encontrándonos a un inicio de un ecicidio cómo se puede evidenciar con estas fotografías





La Constitución del Ecuador en su artículo 10 dispone: “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozaran de los derechos garantizados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales. La naturaleza será sujeto de algunos derechos que le reconozca la Constitución”. Por su parte el artículo 71 de la Constitución define a la Pachamama: “La Naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observaran los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y los colectivos para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

La Pachamama es el espacio vital cósmico que de su seno hizo brotar la vida acogiendo a toda criatura, es madre abnegada que permite, cuidar y protege a sus hijos y posibilita la realización del Sumak Kausay que es vida en plenitud y armonía entre hermanos (incluyetambién al animalito, avecita, arbolito, etc.) y en armonía con la Pachamama, que nos da las 3 A: agua, alimento y abrigo, en definitiva convida la vida. Expoliar la naturaleza es un suicidio, no es ético menos justo concentrar la riqueza más de lo necesario, recordemos a Santo Tomás: “en caso de necesidad, es legítimo tomar cosa ajena”, en consecuencia es

imperativo elevar la conciencia humana haciendo que las cosas no tengan dueños sean de quienes necesiten.

El artículo 72 *ibidem* establece: "La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminarlo mitigar las consecuencias ambientales nocivas."

Art. 73 "El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional"

Los Derechos de la Naturaleza son reconocidos en la Constitución, es responsabilidad ambiental del Estado el garantizar la tutela efectiva del derecho a vivir en un ambiente sano, así como garantizar la tutela efectiva de los derechos de la naturaleza, que permitan gozar a la ciudadanía del derecho a la salud, al bienestar colectivo y al buen vivir, así como garantizar la participación de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades en la formulación de la gestión ambiental, de conformidad con la Constitución y la ley, fundamentado en los principios ambientales, en concordancia con lo establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, los principios ambientales sobre todo al IN DUBIO PRO NATURA debiendo aplicarse lo que más favorezca al ambiente y a la naturaleza.

La Constitución garantiza a los ecuatorianos a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, previniendo las posibles afectaciones, por ello reconoce el principio preventivo, precautelatorio y otros conforme dispone el artículo 14 en concordancia con lo que dispone el art. 66.27 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así mismo la Constitución del Ecuador incluyó un reconocimiento ecológico revolucionario en las legislaciones internacionales, colocándose el Ecuador en la vanguardia del mundo al haber reconocido a la Naturaleza o Pacha Mama, sujeto de derechos, naturaleza donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, conforme dispone el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, mas sin embargo hoy vulnerada violada estos derechos de la naturaleza con actividades antrópicas gravemente lesionados y lo que es estas llagas y heridas que se causa la madre naturaleza son a perpetuidad es decir que para su remediación podrían transitar cientos y cientos de miles de años para volver a su estado anterior no se puede evidenciar con la amplia literatura sobre este activismo minero en diferentes latitudes del planeta.

La Corte determinó en la sentencia 22-18-IN/21, al ecosistema manglar como titular concreto de los derechos de la Naturaleza,<sup>6</sup> manifestando que es necesaria una declaración específica de un espacio físico como *titular concreto* de derechos de la Naturaleza (DDN) con el objetivo de brindarle una protección eficaz, sin que tal declaración judicial configure un detrimento hacia otros ecosistemas como sujetos de protección, ni sea un requisito para la eficacia y exigibilidad de derechos ya reconocidos constitucionalmente.<sup>7</sup>

En sentido similar existe este fallo de la corte provincial del Azuay tal como transcribimos :

### **Vulneración de los derechos constitucionales a la Naturaleza dictada por la SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY**

"...DÉCIMO.- Resolución: Sobre la base de los argumentos expuestos, el Juez y las Juezas de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, en los términos analizados en esta sentencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA,

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 22-18-IN, párr. 43.

<sup>7</sup> *Ibidem*, párr. 42 y 43.

RESOLVEMOS: 10.1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Antonio Castillo Molina, y, bajo los propios argumentos de la Sala, de conformidad con el artículo 20 de la L.OG.J.C., se declara la vulneración de los derechos constitucionales a la naturaleza, contenidos en el art. 71 de la Constitución de la República, esto es no se respetó el derecho integral de la naturaleza, a su existencia, el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, su estructura, sus funciones y sus procesos evolutivos, esta vulneración de derechos constitucionales, se los declara en contra del ciudadano Antonio Castillo Molina, en calidad de persona natural como operador del proyecto Rehabilitación y Mejoramiento de Autopista, Vías de Primer Orden, Segundo Orden y Tercer Orden, con ubicación geográfica del proyecto en los cantones de Chordeleg y Gualaceo, con acceso desde Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg. En consecuencia de lo resuelto, se confirma, la suspensión de los trabajos de apertura de la vía ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg que se encuentra entre Gualaceo y Chordeleg. 10.2.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Bolívar Saquipay Nivicela, Prefecto Provincial del Azuay y de la Abogada Sonia Cevallos Ávila, Directora de Gestión Ambiental del Gobierno Provincial del Azuay, se declara improcedente la acción de protección incoada en contra de los pre nombrados funcionarios públicos, por cuanto del fundamento de hecho no se desprende que exista una violación de derechos constitucionales por la institución accionada y ninguno de sus funcionarios, esto acorde con lo analizado en el numeral 9.1 de esta resolución. 10.3.- REPARACIÓN.- Por cuanto ha sido declarada la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza, establecidos en el art. 71 de la Constitución de la República, con fundamento en el art. 72 ibídem, que contiene el derecho a la reparación integral de la naturaleza, en relación son los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, se reforma la decisión del Juez y se dispone lo siguiente en el numeral 1.- Se ordena la reparación integral por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina, de toda el área afectada consistente en una extensión de 5.577 metros cuadrados -0,56 hectáreas-ubicada en el sector de Chaucán en el Km 14 de la vía Gualaceo-plan de milagro y por la Unión parroquia Chordeleg, con base en el informe de destrucción de vegetación nativa por apertura de vía en el aérea bosque y vegetación protectora Collay, suscrito por técnicos del Ministerio del Ambiente, Mancomunidad del Collay, Gad de Chordeleg, Gualaceo, Empresa de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Gualaceo, Sistema de Agua de Riego Virgen de los Milagros, practicado en fecha 16 de enero del 2019 y conforme fue ampliamente analizado. Reparación integral, que se la debe cumplir por parte del ciudadano Antonio Castillo Molina, debiendo presentar el Plan de Acción, que es el conjunto de acciones a ser implementadas para la restauración de la naturaleza, para lo cual observará el contenido del artículo 261 del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria, informe que será puesto en conocimiento de la autoridad ambiental (Ministerio del Ambiente del Azuay), para su aprobación y luego realizar la ejecución de la restauración de la naturaleza, todo lo cual se ejecutará en el plazo máximo de 10 meses. El cumplimiento de lo ordenado se efectuará con el seguimiento y control del Ministerio del Ambiente, quien deberá informar una vez transcurrido el plazo establecido. Envíese una copia de esta sentencia a la Subsecretaría Zonal 6 del Ministerio del Ambiente en el Azuay. Se confirma la reparación integral, contenida en el numeral 2 de la resolución del juez A quo, con la aclaración que deberá realizarla el ciudadano Antonio Castillo Molina. En lo que respecta a los numerales 3 y 4, se confirma lo resuelto por el Juez de la causa. Este Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, DISPONE que respecto a la primera inspección en fecha 07 de enero de 2019, en el sector Tierra Negra, de la parroquia la Unión, del cantón Chordeleg, se remita copias certificadas del expediente, al Ministerio del Ambiente, Fiscalía Provincial del Azuay, Defensoría del Pueblo, para que, en el ámbito de sus competencias, observen las políticas públicas en favor de la naturaleza, investiguen delitos relacionados al medio ambiente y naturaleza en el lugar de la inspección, representen a la naturaleza y realicen las acciones necesarias para su conservación y reparación. Ejecutoriada esta sentencia, remítase la misma a la Corte Constitucional en cumplimiento del numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>8</sup>

Según la Constitución, los páramos son ecosistemas frágiles que merecen protección especial:

---

<sup>8</sup> Juicio No: 01281201900032

Art. 406.- *El Estado regulará la conservación, manejo y uso sustentable, recuperación, y limitaciones de dominio de los ecosistemas frágiles y amenazados; entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros.*

De igual manera, el CODA, en desarrollo de principios constitucionales, determina de prioridad e interés público la conservación, uso y manejo sostenible del Patrimonio Forestal Nacional<sup>9</sup>, que incluye a los páramos,<sup>10</sup> por su capacidad de proveer diversos servicios ambientales y sociales.<sup>11</sup>

Dentro del área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui Yanuncay que es parte del sistema hidrológico de Kimsakocha, el ecosistema predominante es el páramo, también existen otros ecosistemas como humedales y bosques andinos cuya relación con las fuentes de agua es de vital importancia para el consumo humano y riego, para garantizar la soberanía alimentaria y la permanencia del caudal ecológico.<sup>12</sup>

En este sentido, el suelo del páramo es un elemento esencial de éste ecosistema debido a su rol fundamental en la mitigación del cambio climático, debido a su capacidad de almacenamiento de carbono. El suelo de páramo conservado en los primeros 20 cm. tienen concentraciones de carbono que pueden variar entre 119 y 125 toneladas por hectárea (tC/há.)

De igual manera existe una alta riqueza de especies nativas, tanto de flora y fauna. Se han registrado 40 especies de aves en los páramos del área de interés. Además, registros de *agrionis albicauda*, considerada una especie muy rara y en categorías de amenaza a nivel nacional. De igual manera, se han registrado avistamientos de cóndores andino, cuyo estatus nacional es de peligro crítico.<sup>13</sup>

Bajo estas consideraciones, como accionantes y representantes de los derechos de la Naturaleza alegamos que el otorgamiento de los actos administrativos previos por parte del MAE, omitió de forma injustificada la aplicación del principio de precaución y tal omisión acarrea una vulneración al derecho de los complejos de páramo dentro de la cordillera, a su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales.

La Autoridad Ambiental y Única del Agua, autoridad destinada a emitir permisos ambientales y relativos al aprovechamiento y uso del recurso hídrico, debe ser garante de los derechos de la Naturaleza y del acceso al agua. Por lo tanto, deben ejercer un estricto control del cumplimiento de requisitos constitucionales, legales e infralegales y anticipar la responsabilidad que podría implicar el emitir autorizaciones que supongan vulneraciones de derechos constitucionales por no haber adoptado las previsiones necesarias.<sup>14</sup>

El principio de precaución es un principio ambiental constitucional. El artículo 73 de la CRE establece que el Estado aplicará medidas de *precaución y restricción* para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. De igual forma, el artículo 313 establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios ambientales de *precaución*, prevención y eficiencia.

Entonces, el principio de precaución "*deriva en abstenerse de realizar determinadas actividades cuando existe información sobre posibles consecuencias adversas para la salud, el ambiente o la naturaleza o existen altas probabilidades de que ocurran dichas consecuencias aun cuando no haya total certeza*"<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Art. 90. CODA

<sup>10</sup> Art. 89.2. CODA

<sup>11</sup> Art. 91. CODA.

<sup>12</sup> ídem, pág. 20.

<sup>13</sup> ídem, pág. 53.

<sup>14</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 32-17-IN/21, párrs. 72-74.

<sup>15</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 32-17-IN/21, párrs. 78.

Este principio fue desarrollado dentro de la Sentencia 1149-19-JP/21 de la Corte Constitucional, mediante la cual se identificaron ciertos elementos<sup>16</sup>:

- i) El riesgo potencial de un daño grave o irreversible que un producto o el desarrollo de una actividad pueda tener sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al ambiente sano y la salud.
- ii) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas.
- iii) La adopción de medidas protectoras eficaces y oportunas por parte del Estado frente al riesgo de daños graves e irreversibles sobre los cuales no tenemos certeza científica se deben adoptar las medidas que mejor protejan los derechos de la Naturaleza, al agua, al ambiente sano y la salud.

Existe un (i) alto nivel de riesgos potenciales irreversibles y daños graves a nivel ecosistémico, geológico e hidrológico a raíz de las actividades circundantes a la minería y a la misma extracción minera. Existe, tras la actividad minera, los "impactos a perpetuidad" que se diferencian de aquellos a "largo plazo" porque subsisten a pesar del paso de siglos, milenios o lapsos mayores. Esto es conocido como irreversibles a escala de tiempo humana.<sup>17</sup> Estos impactos a perpetuidad derivados de la actividad minera en esta zona incidirán definitiva y negativamente en la funcionalidad de los ecosistemas, de los cuales dependen muchas especies que habitan la zona y desde luego, las personas que habitan en estas Comunidades.

La existencia de especies endémicas y en peligro y peligro crítico, así como la fragilidad del ecosistema páramo, convierte en plausible la relación de causa y efecto entre la actividad minera y este riesgo latente de extinción de especies y esto a su vez, en la obligatoria destrucción de ecosistemas por los roles que éstas especies juegan en ellos<sup>18</sup>, así como alteraciones en los ciclos ecosistémicos, por el papel protagónico que los páramos juegan en el ciclo hidrológico y el caudal ecológico.

La minería en este territorio, con sus extensos emprendimientos industriales y sus impactos amenaza la integridad y a la funcionalidad de estos ecosistemas, posiblemente lleve a la extinción de especies endémicas, lo que no deja de preocupar dada la pérdida generalizada de biodiversidad a escala mundial por causa de actividades humanas.<sup>19</sup>

En el caso de los páramos de la cordillera, existe importante información sobre la biodiversidad que estos albergan, así como su importancia ecosistémica. También confluye el reconocimiento de fragilidad a nivel constitucional. Existen entonces elementos que constituyen *obstáculos objetivos*<sup>20</sup> para la determinación científica de los efectos de la minería metálica. Como queda dicho, el páramo es un escenario de alta complejidad, que dificulta determinar los verdaderos efectos de la actividad minera en los páramos, sus especies de flora y fauna y en los caudales de los cuerpos hídricos que ahí nacen. A esto se suma el hecho de que los estudios y monitoreos ambientales realizados por el MAE no constituyen evidencia suficiente que demuestre que dicha actividad no generará daños irreversibles, como serían la extinción de especies y destrucción del ecosistema páramo, por lo que se configura la (ii) incertidumbre científica.

La emisión de actos administrativos previos que viabilizan la inconsulta actividad minera, cuyos efectos se desconocen, en un ecosistema frágil y diverso, constituye una gravísima omisión de las obligaciones estatales de adoptar de (iii) medidas protectoras eficaces y oportunas para garantizar la integridad de los ecosistemas protegidos por el artículo 406 y en general, la biodiversidad y los derechos de la Naturaleza. En suma, permitir actividades de prospección, exploración inicial y avanzada, permitir la construcción de

---

<sup>16</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-JP-19/21, págs. 27-28.

<sup>17</sup> Ideas Verdes. Fundación Heinrich Böll y Asociación Interamericana de Defensa del Ambiente. Revista No. 20 - octubre 2019, págs. 8-14. Disponible en: <https://app.box.com/s/sub794h65k3qujlqdsjhzx2pz2x4ff4x3>

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-JP-19/21, párr. 124.

<sup>19</sup> La Tendencia. Revista de Análisis Político. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ecuador. No.13 abr/may 2012.

<sup>20</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-JP-19/21, párr. 127.

carreteras, la movilización de maquinaria pesada, la utilización de explosivos y voladuras para viabilizar actividades de explotación, vulnera los derechos de la Naturaleza y el principio precautorio.

La información con la que contó el MAE al momento de la emisión de los registros y licencias ambientales, por el propio funcionamiento de estos procesos administrativos, no evalúa de forma técnica y suficiente la biodiversidad e importancia geo-hidrológica del sector y no sufre las obligaciones del Estado de aplicar el principio precautorio conforme los artículos 73, 396 y 406 de la Constitución.<sup>21</sup>

Todo esto constituye una clara vulneración del derecho a la Naturaleza y específicamente a la existencia de sus especies y ecosistemas, así como a la regeneración de sus ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos.<sup>22</sup> Por lo tanto, con el objetivo de brindarle una protección integral, solicitamos a la justicia constitucional que reconozca a los páramos del área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui Yanuncay que es parte del sistema hidrológico de Kimsakocha como ecosistema titular concreto de Derechos de la Naturaleza, para que puedan ser reparados integralmente conforme a criterios técnicos específicos.

#### **4.2.- Violaciones al Derecho humano al agua (Art. 12).**

Somos agua del agua venimos al agua de venimos así dejamos clarificado que la vida depende del agua porque de ahí se originó.

El derecho al acceso al agua de las poblaciones se ven amenazados por las actividades de minería a cualquier escala que, por sus características inherentes, están ligadas a procesos que acarrearán impacto ambiental de gran nivel. Dentro de las áreas concesionadas no solamente se encuentran cuerpos y fuentes de agua en estado natural, expuestos a una probable contaminación, sino que *los procesos de extracción de minerales metálicos conllevan el uso de agua en corriente y caudales de agua*, que sacrifica su uso para los fines constitucionalmente prevalentes: riego, consumo humano y caudal ecológico, por lo que es incompatible con la prelación constitucional sobre el uso del agua.<sup>23</sup>

Las concesiones mineras autorizadas, comprometen directamente fuentes de acceso a agua, y juntas de aprovechamiento de agua, así como varios sistemas de riego de los que dependen actividades de agricultura y agricultura de subsistencia, afectando al derecho humano al agua, su acceso, al igual que otros derechos como la soberanía alimentaria y al consumo humano.

El agua como elemento esencial para la vida, fue declarado por la ONU y la Constitución del Ecuador como derecho humano. El agua para las comunidades ancestrales es más aquella frívola fórmula química H<sub>2</sub>O, el agua es símbolo, cultura, espiritualidad porque somos agua, del agua venimos y al agua devenimos. La Constitución de Montecristi contiene varias disposiciones relacionadas con el agua. El Art. 12 establece: "El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida"

El Art. 318 prescribe: "El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.

La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

---

<sup>21</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-JP-19/21, párr. 131.

<sup>22</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-JP-19/21, párr. 124 y 160.

<sup>23</sup> Art. 318 CRE

El Art. 411 prescribe: “El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico.

Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua”

De alguna manera recoge la preocupación mundial sobre la crisis de gobernabilidad del agua, así como su escasez y la contaminación que es materia de preocupación mundial en la actualidad, contrario a la posición conservadora de antaño, que concebía al agua como un recurso ilimitado, infinito y hasta inagotable, tal como lo concibieron los representantes de las naciones reunidas en Danubio donde expidieron la Declaración que recomienda a los gobiernos tomar acciones urgentes en respuesta al deterioro de sus fuentes de agua.

El Art. 412 establece: “La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico”.

El agua es una garantía y un deber primordial del Estado,<sup>24</sup> un derecho humano fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida<sup>25</sup> y su realización se vincula al ejercicio de otros derechos.<sup>26</sup>

Dentro de la gestión de los recursos hídricos, el Estado debe garantizar la conservación, recuperación y manejo integral de las cuencas hidrográficas y los caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico (...) La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.<sup>27</sup>

En este caso, la vulneración al derecho al agua ocurre en dos momentos: 1. Ante la omisión del principio precautorio al no considerar la fragilidad e importancia del ecosistema páramo al momento del otorgamiento de los actos administrativos previos demandados; 2. Ante la acción de priorización del uso del agua para las actividades productivas, frente al consumo humano y la soberanía alimentaria, desobedeciendo el orden de prelación constitucional.

#### Omisión del principio precautorio

Conforme fue desarrollado, el Estado y su Ministerio de Ambiente, al momento de otorgar permisos que comprometan el uso, disponibilidad y aprovechamiento del agua tiene obligaciones constitucionales específicas:

Art. 411.- El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el *equilibrio de los ecosistemas*, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. (...)

El artículo 318 de la Constitución, a su vez, establece lo siguiente:

Art. 318.- El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, *caudal ecológico*, actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley.

La Corte Constitucional determinó que al momento de la emisión de un permiso, autorización de uso o similares, la autoridad pública con gestión sobre el agua debe garantizar la aplicación del principio de

---

<sup>24</sup> Art. 3.1. CRE.

<sup>25</sup> Art. 12 CRE. En el mismo sentido, Art. 282: “se prohíbe el acaparamiento o la privatización del agua”; Art. 318: “El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua.”

<sup>26</sup> Art. 32 CRE.

<sup>27</sup> Art. 411 CRE

precaución<sup>28</sup>. En el presente caso, a la luz de los estándares previamente enunciados, al no considerar la importancia de los páramos dentro del proceso hidrológico, la información base con la que la entonces SENAGUA tomó la decisión de certificar la no afectación a fuentes hídricas, no contó con un análisis técnico científico suficiente que permita establecer la existencia del riesgo de daño irreparable e irreversible, ni la certeza científica para poder garantizar que los efectos que las actividades mineras tengan sobre los páramos, afectarían la disponibilidad de los caudales ecológicos o los cuerpos de agua circundantes. Paralelamente, los efectos de las actividades mineras en los recursos hídricos impactan directa e indirectamente en las poblaciones que utilizan el agua. En este sentido, el acceso al agua para actividades mineras, que generan un impacto nocivo a la salud ecosistémica, debido a la polución y contaminación por residuos mineros. El Comité DESC de Naciones Unidas ha indicado que “el derecho al agua entraña poder mantener el acceso a un suministro de agua y no ser objeto de injerencias, entre las que puede encontrarse la contaminación de los recursos hídricos”.<sup>29</sup> Dentro del área de influencia directa, las concesiones mineras existentes son una variante de vulnerabilidad para los caudales y fuentes hídricas ahí encontrados. Lo que acaba de ser expuesto, inclusive, tiene dimensiones mayores al considerar que de los páramos de Kimsakocha, nacen los ríos Irquis Y Yanuncay por lo que *el impacto indirecto sobre el abastecimiento y acceso al agua a futuro es mucho más amplio* y la omisión de estas consideraciones no son suficientes a la luz de la obligación de considerar el principio precautorio.

### **Porque defender las fuentes de agua y el Sistema Hidrológico Kimsakocha**

Una de las características de la provincia del Azuay, es contar con un territorio generoso en fuentes de agua para uso doméstico, abrevadero de animales, riego para la soberanía alimentaria y caudal ecológico, en función a la calidad y a la cantidad de patrimonio hídrico proveniente de los páramos de Kimsakocha y otras zonas de bosque y vegetación protectora y áreas protegidas, lo que se evidencia con la presencia de cuencas hidrográficas que tributan al río Rircay Jubones, al río Tarqui y Narancay que se unen al Santiago, entre otros. Estos ríos se originan en los páramos y en áreas de bosque y vegetación protectora, donde sobresalen dos de los cuatro ríos emblemáticos que fluyen por el corazón de la ciudad de Cuenca: el Tarqui y el Yanuncay que nacen en el sistema hidrológico Kimsakocha.

El Área de Bosque Protector Yanuncay/Irquis, fue declarado mediante [Acuerdo Ministerial 292 Registro Oficial Suplemento 255 del 22 de agosto de 1985](#), Última modificación: [03-septiembre de 2015](#) por la Dirección Nacional Forestal (DNF) y el Instituto Nacional Ecuatoriano de Recursos Hidráulicos INERHI, debido a los irremplazables servicios ambientales, en su recurso hídrico, por la gran cantidad de humedales, fuentes de agua y sistemas lacustres. El objetivo de la declaración del bosque protector Yanuncay/Irquis Sub cuenca del río Tarqui, o fue bajo la concepción de promover la conservación, manejo sostenible del bosque protector, y formular y ejecutar un plan de manejo para la protección de los recursos hídricos, edáficos y biológicos de acuerdo al desarrollo social existente, cuyos límites son como sigue:

Microcuencas de los ríos Yanuncay e Irquis (Sub cuenca del río Tarqui)

POR EL NORTE.

Partiendo de la Loma Sunsun Yanasacha en los límites del área de bosque y vegetación protectores del mismo nombre se dirige al SO a la Loma Coles Monte hasta un punto de cota 3.440 por medio de una línea imaginaria, luego por la orilla derecha hasta la unión de dos quebradas tributarias de la quebrada Halo Huaicu a 3.200 msnm, hacia el SE avanza por otra recta que lega a la desembocadura de una quebrada S/N en el río Pucan en la cota 3.080; al NO pasando por la quebrada Jabas Huaycu llega a la quebrada Muta Potrero en la cota 3.120 de ese punto por medio de una línea imaginaria que separa de la orilla derecha del río Yanuncay en 300 m aguas arriba hasta la quebrada Cachipungo para por la margen derecha de esta agua arriba recorrer una distancia de 250 m, luego de este punto una faja de 400 m que separa el río Yanuncay hasta la quebrada Quinde Hurto en su margen derecha, sigue por ésta aguas abajo, se une al río Ishcayrumi para por la divisoria de éste llegar al límite del Área Nacional de Recreación Cajas hasta llegar a la Cordillera Occidental en un punto situado a 4.200 msnm.

POR EL OESTE

---

<sup>28</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 32-17-IN/21, párr. 79.

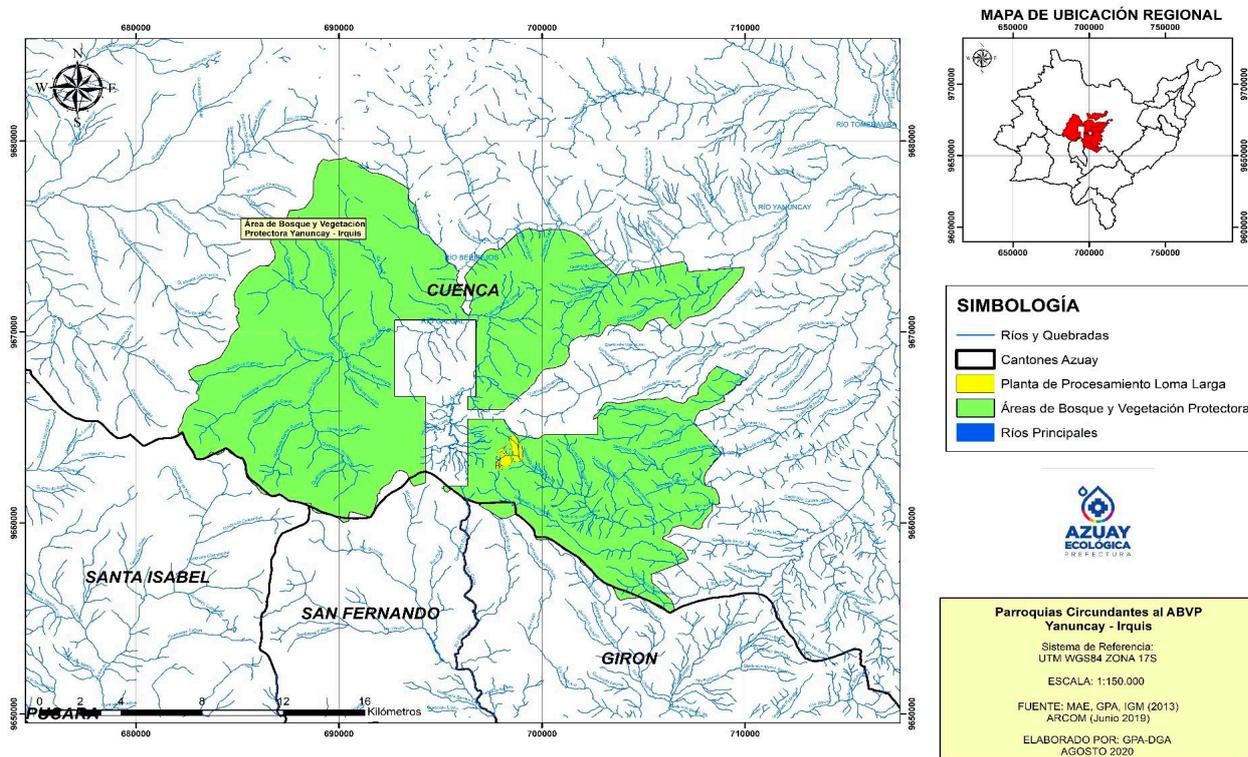
<sup>29</sup> Comité DESC. Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrs. 10, 11 y 12.

De el punto antes citado, con dirección SE sigue por la Cordillera Occidental pasando por la Loma Jatuc Condinado, Loma Apangoras, Loma Sillapacama, Loma Quinuas, Cerro Pangeo y Loma Cóndor Machay. POR EL SUR.

Desde la Loma antes nombrada se dirige al E pasando por la Loma de Mama Rumalda, Cerro Punguhaycu, Cerro Lluragumi, Cerro Lluchir, Arrozpamba, Quilcaymacha, Loma Sombrereras hasta un punto situado a 3.233 msnm en el Filo de Sombrerera. POR EL ESTE.

De el punto inmediato anterior va al N cruzando la quebrada Huazuihuacu, sigue por la divisoria de BOSQUE PROTECTOR 15 AREAS DEL INTERIOR DE LA CUENCA DEL RIO PAUTE - Página 3 LEXIS FINDER - [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec) ésta hacia el NO-NE para por medio de una línea recta llegar al punto de unión de una quebrada S/N y la quebrada Colloancay en la cota 3.000, sube por la divisoria cruzando el río San Agustín, pasa por la orilla derecha de una quebrada S/N que fluyen en la quebrada Jabashuaycu. De ese punto una línea recta imaginaria con dirección NO llega hasta la unión de la quebrada Tutupalihuaycu y otra S/N, sigue el curso de aquella por la orilla derecha aguas abajo hasta el sitio en que se une el río Tarqui, cruza éste y sigue por la divisoria por la Loma Ogauloma, Loma Shadán hasta la unión de una quebrada S/N y la quebrada Tagshana, sigue el curso de aquella por la orilla izquierda hasta legar a los límites del área de Sunsun Yanasacha. De aquel punto, el área sigue los límites sur, oeste y norte del bosque y vegetación protectores de Sunsun Yanasacocha, hasta la Loma del mismo nombre donde se inició la descripción de estos límites (Mapa No. 2). Tiene una superficie de 23.657 hectáreas.

**MAPA DEL ÁREA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA  
YANUNCAY - IRQUIS (PARROQUIAL)**



**Importancia de los páramos**

Los páramos son ecosistemas de gran sensibilidad y vulnerabilidad a las acciones antrópicas, y están consideradas como zonas de recarga y regulación hídrica, además captadoras de CO<sub>2</sub>, como ecosistema capaz de enfrentar el Cambio Climático<sup>30</sup>, el carbono almacenado en el compartimento de la biomasa y necromasa en el páramo arbustivo es 159,05t/C/ha; y, en el páramo herbáceo es de 116,18t/C/ha; los

<sup>30</sup> Una hectárea de páramo recarga y regula 1.080 metros cúbicos de agua y almacena 150 toneladas de dióxido de carbono que detiene la crisis y colapso climático. Una hectárea de bosque natural puede albergar 14 mil árboles de 600 especies diferentes.

contenidos de carbono fijado en el suelo a una profundidad de 0,60 metros, es de 537,06 t/C/ha para el páramo herbáceo y 471,59 t/C/ha en los suelos del páramo arbustivo CEDAMAZ.<sup>31</sup>

### **Función Ecológica**

1. Los páramos tienen un importante valor científico y ecológico por su flora, avifauna endémica y su paisaje único, es decir tiene una función ecológica.
2. Provee de hábitat para la flora y fauna que constituyen los elementos biológicos del ecosistema y tienen interacciones entre las características físicas y biológicas del agua.
3. Los páramos constituyen sumideros de CO<sub>2</sub>.
4. Albergan bancos de germoplasma o bancos de semillas; es un lugar destinado a la conservación de la diversidad genética de uno o varios cultivos y sus especies silvestres relacionadas.
5. Regulan la recarga hídrica y los ciclos biogeoquímicos.
6. Conservan la biodiversidad.
7. Mantiene la integridad y la diversidad de los suelos

### **Función Socio - económica**

1. Suministran recursos naturales para el desarrollo sustentable de actividades productivas que dan sustento a la población.
2. Provee de un espacio para el desarrollo social y cultural de la sociedad: usos directos (agricultura, turismo, agua potable, etc.), sin olvidar que toda actividad humana requiere de agua.
3. No es exagerado decir que la sobrevivencia de ciudades como Bogotá, Quito, Cuenca, Loja, Ambato, Riobamba, Piura entre otras, depende de la salud del ecosistema paramuno y sus zonas de influencia.

### **Función Cultural – identidad**

Actualmente, el humedal alto andino Kimsacocha es esencial para la subsistencia de muchas comunidades cercanas, incluidas las zonas urbanas localizadas aguas abajo, a más de la belleza paisajística en el caso concreto de la ciudad de Cuenca; es la fuente principal de abastecimiento a dos de los cuatro ríos (los ríos Tarqui y Yanuncay) que ha dado el nombre de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca, como la tercera ciudad del país.

### **Uso urbano**

Una frase podría resumir todo lo referente a este tema: “las ciudades de altura no serían posibles sin el flujo regulado del páramo”. Ciudades como Bogotá, Quito, Cuenca y todas de la cordillera andina, consumen agua que es proveniente casi exclusivamente del páramo. Estas ciudades son solamente posibles, porque los ríos de los que captan son bien regulados debido a las características específicas del páramo. Sin este flujo regulado no tendrían ninguna otra fuente de agua regulada disponible para su supervivencia.

### **Usos agrícolas**

El riego en las montañas del Ecuador es una práctica muy antigua. Ya en los tiempos precolombinos, la nacionalidad Kañari<sup>32</sup> y otras fueron muy activas en la construcción de grandes esquemas de riego. Los Inkas mejoraron estas infraestructuras aplicando el conocimiento de otras culturas más antiguas conquistadas, en lo que hoy es Ecuador, Perú y Bolivia. Casi la totalidad del riego en la sierra ecuatoriana se hace con agua del páramo.

### **Funciones hidrológicas**

El suelo, como un resultado de la baja densidad aparente y de la estructura abierta y porosa, los suelos del páramo tienen una capacidad de retención de agua muy alta entre el 80-90% en saturación (Buytaert, 2004). Captación de agua de las diferentes fuentes de precipitación para formar el escurrimiento de manantiales, ríos y arroyos.

Almacenamiento del agua en sus diferentes formas y tiempos de duración.

---

<sup>31</sup> REVISTA pág. 45 “Quantification of carbon in the moors of the Yacuri National Park provinces of Loja and Zamora Chinchipe, Ecuador”

<sup>32</sup> Sus primeros asentamientos Chobshi y Cubilán, según resultados de radiocarbono 14 data de 12.000 años de existencia.

Descarga del agua como escurrimiento, escorrentía superficial.

Infiltración vertical e infiltración "horizontal".

El páramo como ecosistema, considera la zona de biósfera.

El páramo como zona de recarga hídrica de acuíferos y flujos de agua subterránea.

En definitiva Kimsakocha es un hogar sagrado que permitió almacenar grandes cantidades de agua para uso doméstico, abrevadero de animales, riego para la soberanía alimentaria, usos culturales, ecológicos y espirituales y que dependemos de ella y sin ella simplemente se repetirá las tragedias ocurridas en muchas latitudes del planeta una de ellas en Cajamarca como se puede observar en las siguientes fotografías.



Laguna Yanacocha, Cajamarca – Perú 1996

Laguna Yanacocha, Cajamarca – Perú 2002

Por estas y 1000 razones tenemos abundante jurisprudencia en la que se declararon la vulneración del derecho humano al agua conforme lo transcribimos:

**La Corte Constitucional revisa la sentencia de segunda instancia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura dentro de la acción de protección presentada por el GAD de Santa Ana de Cotacachi en favor del Bosque Protector Los Cedros, en la cual se alegaron como vulnerados los derechos de la naturaleza, el derecho a un ambiente sano, el derecho al agua y la consulta ambiental**

"...VIII. Decisión

347. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a) Ratificar la sentencia de 19 junio de 2020, adoptada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y aceptar la acción de protección propuesta por el GAD Municipal de Cotacachi.
- b) Declarar la vulneración de los derechos de la naturaleza correspondientes al Bosque Protector Los Cedros.
- c) Declarar la vulneración del derecho al agua y ambiente sano de las comunidades aledañas al Bosque Protector Los Cedros.
- d) Declarar la vulneración del derecho a ser consultado sobre decisiones o autorizaciones que puedan afectar al ambiente, establecido en los artículos 61 numeral 4 y 398 de la Constitución, de las comunidades antes referidas.
- e) Ratificar la medida de reparación adoptada en la sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura de 19 de junio de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto el registro ambiental y permisos de agua otorgados para las concesiones mineras Magdalena 01 y Magdalena 02 a las que se ha hecho referencia en esta sentencia.

348. Como medidas de reparación integral en el caso específico disponer:

- a) No deben realizarse actividades que vulneren los derechos de la naturaleza dentro del Bosque Protector Los Cedros, similares a las declaradas como violatorias de derechos en la presente causa.
- b) La Empresa Nacional Minera EP y las empresas aliadas o asociadas deberán abstenerse de realizar cualquier tipo de actividad en el Bosque Protector Los Cedros, deben retirar toda infraestructura que haya sido edificada con motivo de las concesiones Magdalena 01 y Magdalena 02, y permanezca dentro del bosque, si la hubiera y reforestar las zonas que hayan sido afectadas por dicha infraestructura y la apertura de senderos. Los gastos que implique la reforestación correrán a cargo de las empresas señaladas en este decisorio.

c) El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en su calidad de entidad rectora en materia ambiental y en coordinación con otras autoridades nacionales y locales, debe adoptar todas las medidas necesarias para su preservación y el respeto de los derechos de la naturaleza que le asisten al Bosque Protector Los Cedros. Para ello, se contará con la participación de expertos de centros académicos e investigadores científicos.

d) El Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en coordinación con el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables y los gobiernos autónomos descentralizados, en el plazo de 1 año a partir de la aprobación de esta sentencia deberá adecuar la normativa infralegal correspondiente a la emisión de registros ambientales y licencias ambientales y uso del agua para la realización de actividades extractivas a fin de evitar vulneraciones a derechos de la naturaleza como las del presente caso. Al cumplirse el plazo remitirá un informe de cumplimiento a esta Corte. En el proceso de adecuación normativa deben establecerse mecanismos de coordinación efectiva entre dichas entidades.

e) En el plazo no mayor a seis meses desde la aprobación de esta sentencia, el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica promoverá la construcción de un plan participativo para el manejo y cuidado del Bosque Protector Los Cedros conforme lo dispuesto en la sección sobre reparaciones de esta sentencia. La Defensoría del Pueblo acompañará y vigilará el cumplimiento de esta disposición. A los 30 días de notificada esta sentencia el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y la Defensoría del Pueblo informarán por separado a esta Corte sobre el avance de la construcción del plan.

349. Como medidas de no repetición disponer:

a) El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica deberá difundir a través de su portal web el contenido de esta sentencia, dentro del plazo de 30 días luego de la notificación de la misma e informará a esta Corte sobre su cumplimiento.

b) La capacitación a los servidores y servidoras públicas del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica encargados de la emisión de permisos ambientales que incluyen la licencia y el permiso ambiental con base en los parámetros de esta decisión. Esta capacitación se realizará conjuntamente con la Defensoría del Pueblo, en el plazo de 90 días luego de la notificación de esta decisión. La Defensoría del Pueblo informará a esta Corte sobre el cumplimiento de esta medida.

c) Toda autoridad pública administrativa y judicial que adopte decisiones relativas a la naturaleza, el ambiente sano y el agua debe garantizar los derechos de la naturaleza y principios ambientales, en los términos contemplados en la Constitución ecuatoriana, adoptando las medidas necesarias para la preservación de los ecosistemas frágiles en zonas especiales, considerando sus características individuales concretas y específicas.

d) El Consejo de la Judicatura difundirá esta sentencia entre los operadores de justicia en el plazo de 30 días luego de notificada esta decisión e informará a esta Corte sobre el cumplimiento.

e) La Defensoría del Pueblo realice al menos una visita trimestral in situ durante un año a fin de verificar el cumplimiento de las restricciones de las actividades extractivas dentro del Bosque Protector Los Cedros. La primera visita deberá realizarse dentro de los 30 días luego de notificada esta sentencia. Al cumplirse el año de expedida esta sentencia remitirá un informe de cumplimiento a esta Corte. Esa entidad en el marco de sus competencias deberá activar las garantías jurisdiccionales necesarias en casos en los que se incumpla los parámetros desarrollados en esta sentencia.

350. La presente sentencia, que se adopta de forma extraordinaria dentro de la facultad de revisión de la Corte Constitucional, es independiente, posterior a la decisión judicial bajo revisión; y debe prevalecer sobre todas las autorizaciones legales y reglamentarias otorgadas a la ENAMI EP y sus concesionarios...<sup>33</sup>

#### **4.3.- Violación al Derecho a la Consulta previa libre e informada (Art. 57.7)**

Parte del principio universal de la libre determinación de los pueblos es el consentimiento previo libre informado, plasmado en la Constitución de Montecristi, como el derecho que tienen las comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho a la consulta previa libre e informada.

Para los pueblos originarios la Madre Naturaleza, los cerros, las lagunas, las cascadas, los ríos es su hogar y a su hogar no se puede ingresar sin pedir permiso si se ingresa sin su permiso, es profanar estos lugares sagrados y lo menos que se puede pedir esa autorización para su ingreso. En el presente caso las comunas comunidades que captan agua más debajo de Kim sacó la comuna Hato de sombrero la comunidad de

---

<sup>33</sup> Caso No. 1149-19-JP/20

escaleras los sistemas comunitarios de agua no han sido consultados, tan sido partícipes de este proyecto, más han presentado su resistencia histórica por falta de claridad en el proyecto, por falta de transparencia, donde son las primado los engaños las mentiras las promesas incluso compra de conciencias con entrega de Tati pasa a las comunidades y de esta manera hacer que les apoya el proyecto minero y Kimsakocha hoy llamado Loma Larga.

Cuando no se cumple con el artículo 57 número siete de la Constitución esto es la falta de consulta previa libre e informada simplemente cualquier proyecto se cae, el presente caso las comunidades no han dado su aceptación no tienen la existencia o autorización para que realicen una actividad de industria metalífera, máxime porque ellos saben que si se destruye el páramo se destruyen las nacientes de los ríos Portete Alumbre, Cristal, Chorro, Tutupali, Zhucay, Irquis, Tarqui, Yanuncay y otros, mente se quedarán secos sin la producción agrícola ganadera y sobretodo sin el agua que les permite subsistir en estos territorios.

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

7. La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

Las comunidades de Escaleras, identifican como comunidades ancestrales, cosmovisión, por su Cosmogénesis, por su Cosmovivencia que lo practican a diario mismas que son recogidas por los recortes de periódicos de cuantas manifestaciones y epifanías de resistencia el extra activismo y en defensa del agua y la madre naturaleza aquí evidenciamos algunas de las fotografías



## Indígenas ratifican unidad en Cuenca



Tomada de diario El Tiempo, marzo 4 del 2010

Los elementos o características del derecho a la consulta previa son: el sujeto consultado, el sujeto consultante, debe informar ampliamente a la comunidad, debe ser oportuna, debe ser libre y de buena fe. Así a continuación analizamos cada uno de los elementos que contiene, acorde a los criterios del máximo tribunal de interpretación constitucional, sobre el contenido de la garantía a la consulta previa libre e informada.

### Sujeto consultado

El sujeto consultado o titular del derecho, conforme lo señala la Constitución es el término genérico de "comunidad", definido por la Corte Constitucional (en adelante también "Corte") como: la comunidad o comunidades, independientemente de su etnicidad, *cuyo medio ambiente pueda ser afectado por cualquier decisión o autorización estatal*. En la sentencia 1149-19-JP/21 la Corte observó que existe normativa secundaria conexa, el Código Orgánico del Ambiente, y que ésta: *"no se refiere específicamente al desarrollo de la consulta ambiental, establecida en el artículo 398 de la Constitución, sino más bien a diversos mecanismos de participación ciudadana, como audiencias, talleres de información, reuniones informativas, asambleas, difusión a través de páginas web, entre otros. Por sí sola, la ejecución de uno o varios de estos mecanismos no configuran ni garantizan<sup>34</sup> la consulta ambiental, en los términos ordenados por la Constitución."*<sup>35</sup>

"Comunidad" debe entenderse como un grupo de seres humanos con características en común: vida comunitaria, territorio y características culturales. No se trata de un conjunto de sujetos, sino de un sujeto en sí. Por lo tanto, la consulta a la comunidad debería incluir a toda la población de manera igualitaria. Esto significa que la consulta debe hacerse a todas las personas que forman la comunidad y no únicamente a sus representantes políticos<sup>36</sup> o a aquellas personas que han sido empleadas por la misma empresa minera, como parte interesada. Por ende, la aceptación u oposición al proyecto debe ser mayoritaria, para ser válida.

### Sujeto consultante

<sup>34</sup> Otras decisiones de la justicia constitucional como el caso Río Blanco en sus sentencias de apelación (Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial del Azuay. Sentencia de Apelación de 26 de septiembre de 2018. Juicio 01333-2018-03145, punto conclusivo 3.5.) y de primer nivel (Unidad Judicial Civil de Cuenca. Sentencia de Acción Constitucional de Protección de 5 junio de 2018. Juicio 01333-2018-03145, puntos considerativos octavo, 8.1., 8.2, 8.3, 8.4 y 8.5 y punto resolutivo primero.), determinó que los talleres de socialización, conferencias, información, asambleas y otros eventos no pueden ser consideradas consulta previa, libre e informada para la exploración y explotación minera.

<sup>35</sup> párr. 279.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile, párr. 155.

La propia Constitución señala que el sujeto consultante será el Estado. Dentro de la sentencia 22-18-IN/21 la Corte Constitucional indicó que por la naturaleza del derecho a la consulta ambiental, la competencia de consultar le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, esto es, el Ministerio de Ambiente. La obligación del Estado de realizar la consulta ambiental es una competencia indelegable a personas naturales o jurídicas privadas, ni siquiera a una Empresa Nacional Minera, por existir un evidente conflicto de intereses.

En el caso de las comunidades de los cantones Las Naves Echeandía y Guaranda de la provincia Bolívar, fueron las empresas titulares mineras las que realizaron una serie de reuniones restrictivas, privadas o cerradas y la poca información difundida no estuvo basada en los impactos de la actividad minera, sino en sus supuestos beneficios inmediatos, lo cual evidentemente compromete la objetividad y parcialidad de la información, que luego presentaron como justificación de una supuesta socialización de los proyectos extractivos.

Igualmente, la Corte Constitucional especificó dentro de la sentencia 1149-19-JP/21 que "(...) *sin perjuicio de que los facilitadores ambientales puedan actuar como colaboradores en el proceso de realización de la consulta ambiental, de ninguna manera puede delegarse las actividades esenciales de planificación y ejecución de la misma, pues ello contraviene lo dispuesto en el artículo 398 de la Constitución y en las disposiciones infra constitucionales citadas. Los facilitadores ambientales no deben ocupar el lugar del Estado como sujeto consultante.*"<sup>37</sup> La vía administrativa para los procesos de participación, previos a las autorizaciones del MAE, obligan a contratar los servicios de facilitadores ambientales como expertos técnicos, no agentes estatales, para la socialización de información. Esta información depende de la disponibilidad e intención de las empresas mineras, por lo que, en el caso de Gualal, puede ser aseverado que el Estado, a través del Ministerio, no consultó directamente a la comunidad en ningún momento.

La consulta debe informar ampliamente a la comunidad

Conforme a los estándares establecidos en las sentencias 22-18-IN/21 y 1149-19-JP/21: "*la información que el Estado proporcione a la o las comunidades afectadas debe ser accesible, clara, objetiva y completa, de tal manera que dichas comunidades puedan comprender plenamente el alcance e implicaciones de la decisión o autorización estatal consultada, antes de la adopción de la misma.*"<sup>38</sup>

#### Accesible

La autoridad ambiental debía "*generar y divulgar la información necesaria para poder tomar decisiones informadas sobre el impacto ambiental*", resaltando el principio de máxima publicidad, que incluye medios escritos, electrónicos y orales y que está compuesto de: "*a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho*".<sup>39</sup>

#### Clara

Que la información proporcionada sea clara implica que se presente a la comunidad sea comprensible y se formule en un lenguaje ni técnico ni obscuro.

#### Objetiva

La información es objetiva cuando su contenido se formula en un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva. Es decir, cuando no es sugestiva y no se busca manipular ni viciar el consentimiento del sujeto consultado.

#### Completa

---

<sup>37</sup> párr. 287.

<sup>38</sup> párr. 289.

<sup>39</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 22-18-IN/21.

La autoridad ambiental debía garantizar que la comunidad sea informada, al menos, de los siguientes aspectos: la naturaleza, envergadura, ritmo, reversibilidad y alcance de cualquier decisión o autorización estatal; la razón y el objeto de la decisión o autorización; la duración del proyecto o la actividad autorizada; la ubicación de las áreas que se verán afectadas; una evaluación preliminar de los probables impactos ambientales, incluyendo los posibles riesgos; el personal que probablemente intervenga en la ejecución de la decisión o autorización; y, los procedimientos técnicos y jurídicos que puede entrañar la decisión o autorización.

Así pues, la obligación del Estado de realizar una consulta ambiental que *informe ampliamente* no se agota en el deber de brindar acceso a cierta información, sino que también debe asegurarse que la comunidad pueda conocer los posibles riesgos, incluidos aquellos ambientales y de salubridad, para que pueda opinar sobre cualquier decisión o autorización estatal que pueda afectar su ambiente.

En el caso de las concesiones referidas, la comunidad en ningún momento contó con información que reúna estas características, previo a que las instituciones del Estado (MAE, SENAGUA) emitan los actos administrativos que puedan afectar al ambiente, para poder considerarse amplia y por lo tanto, ningún proceso de socialización o participación puede ser considerado un proceso de consulta constitucionalmente válido.

Dentro de su característica más relevante, la consulta debe ser previa así lo determinan la sentencias que ahora transcribimos:

#### **Sentencia de suspensión definitiva de explotación minera en Río Blanco Molleturo Azuay**

El 5 de junio del 2018, el juez constitucional Paúl Serrano Arízaga, expidió la sentencia dentro del Juicio No. 01333201803145 de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN No. 03145-18 presentada por la comunidad de Río Blanco, Molleturo, la FOA, ECUARUNARI, CAOI, entre otras en contra del Estado ecuatoriano representado por el Ministerio de Recursos Naturales No renovables y el Ministerio del Ambiente, disponiendo la suspensión inmediata del acto administrativo que autoriza la explotación en Río Blanco, por falta de consulta previa libre e informada, sentencia que resuelve: "PRIMERO.- *Aceptar la Acción de protección por vulnerarse los derechos al debido proceso a la consulta previa, libre e informada, en las comunidades de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco. Segundo: En consecuencia, ORDENA a todas las autoridades accionadas, que en el ámbito de sus respectivas funciones y de inmediato, hagan SUSPENDER las actividades de explotación que se estén desarrollando del contrato de concesión denominado Río Blanco. 2.1 Como medida de restitución al derecho vulnerado: Realícese la consulta previa, libre e informada conforme al convenio 169 de la OIT. Tercero: ORDENAR la desmilitarización gradual y paulatina de los sectores donde se encuentra el conflicto, precautelando la integridad de los miembros de las comunidades y evitando conflictos de cualquier orden incluidos los de minería ilegal. Cuarto: De conformidad al Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, delegar el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia al Director Regional de la Defensoría del Pueblo, quien informará periódicamente sobre tal cumplimiento y podrá ejercer las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación".*

Sentencia que fue apelada y la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, resolvió "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", niega la apelación y confirma la sentencia de primer nivel que acepta la acción constitucional por la vulneración del derecho del debido proceso a la consulta previa, libre e informada en la comunidad de Molleturo en relación al Proyecto Río Blanco; pero revoca la medida de restitución del derecho vulnerado, de la consulta previa, por cuanto, el pueblo ya fue consultado el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del referéndum ¿Está usted de acuerdo con enmendar la Constitución de la República del Ecuador para que se prohíba sin excepción la minería metálica en todas sus etapas, en áreas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5?, y el resultado de la votación de los habitantes de la parroquia Molleturo es el siguiente: 67.80% por el SI, y el 32.20% por el NO; pág. [www.consejo electoral](http://www.consejo electoral); decisión que surte los efectos previstos en el Art. 106 de la Constitución del Ecuador; y, las partes tienen otros medios constitucionales y legales en este caso. Ejecutoriada esta sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5) del Art. 86 de la Constitución de la República. En cuanto a la medida cautelar se tendrá presente el análisis del punto 3.12 del presente fallo. Con el ejecutorial, devuélvase al Juzgado de origen. Notifíquese".

**Corte Provincial de Sucumbios ordena la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector por falta de consulta previa, vulneración a derechos de la naturaleza**

"...ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA: 1.- Se desecha los recursos de apelación interpuestos por: EL MINISTERIO DE MINERÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES, por la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO (ARCOM), por el MINISTERIO DEL AMBIENTE (MAE), por la SECRETARÍA NACIONAL DEL AGUA (SENAGUA); y, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO (PGE), por no haber justificado los motivos que les indujo a impugnar la sentencia subida en grado, en virtud que su intervención se centró en discusiones que más tienen acercamiento a la mera legalidad, a la legalidad y no al contexto de las garantías y derechos constitucionales que se denunciaron han sido violados, conforme queda advertido. 2.- Se acepta parcialmente el recurso de apelación presentado por la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo de Sucumbíos a través de su Delegado, Jorge Acero y del ciudadano Mario Pablo Criollo Quenema, Presidente del Pueblo Cofán - Sinangoe y en tal virtud, modificando la sentencia subida en grado, RESUELVE: A) Declarar vulnerado los derechos constitucionales en contra del Pueblo Cofán Sinangoe - garantías constitucionales que se encuentran protegidas a través de la normativa nacional Constitucional y supranacional conforme se deja manifestado en el considerando anterior y que tienen que ver con violación a los derechos de la naturaleza, al agua, al medio ambiente sano, a la cultura y territorio, pues la minería destruye fuentes hídricas, constituyen un riesgo para la salud y el ambiente; pérdida de biodiversidad y erosión genética por intervención y destrucción de ecosistemas frágiles. Que las concesiones otorgadas y aquellas planificadas concederlas traerían irrefutablemente consecuencias negativas, impactos negativos, inmediatos, a mediano y largo plazo en perjuicio del medio ambiente y la población que vive en el entorno de las minas y yacimientos, aguas abajo o en la dirección del viento, etc; por cuanto el afluente del río Aguarico recorre la provincia de Sucumbíos y es del río Aguarico que los habitantes ribereños y aquellos de la ciudad de Nueva Loja, se dotan y nutren, por lo que es latente el peligro, resultado letal para su salud, el consumo de metales entre otros el mercurio que es usado en la explotación del Oro. B) Reconocer al pueblo Cofán Sinangoe el derecho a que se respeten sus costumbres y formas ancestrales de vida, lo que constituye una riqueza irremplazable para nuestro Estado del Ecuador, así como su derecho a una vida digna que garantice el medio ambiente donde este Pueblo se desarrolla, sustentado en la biodiversidad, su fauna, su flora, y particularmente el derecho de proveerse del agua tal cual la naturaleza entrega al ser humano de la cual se sirve para la pesca, entre otros. C) Al haberse declarado la violación de derechos constitucionales, consecuencia de aquello se deja sin efecto, sin valor ni eficacia constitucional, ni legal las concesiones o títulos concesionarios para explotación minera aurífera que el Estado del Ecuador a través de sus instituciones ha otorgado en favor de personas jurídicas y/o naturales y que se encuentran ubicadas en el territorio de la comunidad Cofán Sinangoe y su zona de influencia incluidos las riberas de los ríos Chingual y Cofanes, desde sus nacientes y que luego forman el río Aguarico y aquellas que puedan encontrarse dentro o próximas a la Reserva Ecológica Cayambe - Coca y que así mismo tengan proximidad geográfica a los antes citados ríos; cabe resaltar aquellas concesiones otorgadas en todas las tierras aledañas a territorio Cofán Sinangoe, cuanto más que concesiones atentan contra la naturaleza que es patrimonio intangible de la toda la humanidad y que es obligación del Estado protegerlas; por tal, al dejarse sin valor ni eficacia las concesiones otorgadas y las que se encuentren en trámite, se dispone la reversión al Estado de dichas concesiones para exploración, explotación y comercialización en el área aurífera; aquellas que se han otorgado cuya descripción y códigos catastrales son los siguientes: 40000531, 40000222, 40000563, 40000560, 40000362, 40000527, 40000528, 40000565, 40000566, 40000564, 40000618, 40000617, 40000616, 40000529, 2313, 400721, 4030313, 403011, 403012, 490576, 490898, 40000574, 40000573, 40000658, 40000659, 40000655, 40000657, 40000660, 40000656, 40000584, 40000585, 40000650, 40000651, 40000557, 40000558, 40000491, 40000559, 40000359, 40000562, 40000368, 40000539, 40000541, 40000542, 40000549, 40000623, 40000624, 40000625, 40000621, 40000622, 40000620, 40000642. Y, así mismo la suspensión definitiva y archivo de todas las solicitudes de concesiones que se encuentren pendientes y en trámite en el sector. D) Se dispone la reparación de los daños ocasionados, actividad que deberá hacerlo el Ministerio de Ambiente, o aquella que la Función Ejecutiva disponga, a fin de que la zona recupere su estado natural anterior a la intervención, pues no ha probado que estos daños han sido el resultado de minería ilegal. E) Que se oficie a la Fiscalía General del Estado, para que

investigue y persiga con la acción penal en contra de los responsables de los daños y afectaciones producidas y que fueron verificadas por este Tribunal Superior. Esto de conformidad con lo que dispone el artículo 195 de la Constitución de la República. F) Se dispone oficiar a la Contraloría General del Estado para que en el menor tiempo posible, realice una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y explotación minera aurífera, que han sido señaladas, a fin de que se observe si el proceso cumplió o no los parámetros y estándares necesarios para su otorgamiento, más allá que han quedado revertidas, efectos del presente fallo. Sin perjuicio de su notificación, poner en conocimiento de las carteras de Estado involucradas para los correctivos que presten mérito. De conformidad a lo que establece el Art. 21 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, se delega al Defensor del Pueblo Nacional para que en coordinación con el Delegado Provincial de Sucumbíos, coordine los actos necesarios para que verifiquen el cumplimiento de lo resuelto, para lo cual emitirán los informes necesarios a esta autoridad, para cuyo efecto por Secretaria mediante oficio se adjuntará copia de esta sentencia a fin de que tenga conocimiento el Defensor del Pueblo Nacional. Encárguese también de la ejecución de ésta sentencia al señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente del Cantón Gonzalo Pizarro, quien ejercerá todos los actos preventivos y coercitivos para efecto que se cumpla esta sentencia, incluido la prosecución de la acción penal descrita en el Art. 282 del Código Orgánico Integral Penal..."<sup>40</sup>

La consulta debe ser libre y de buena fe

La consulta es libre. Esta consulta es libre si no existe *presión, intimidación, coerción o manipulación* a la comunidad consultada, ya sea por parte de las entidades públicas o de terceros. No cabe, por ello, que en los procesos de consulta se pretenda direccionar el pronunciamiento de la comunidad a través de injerencias inadecuadas como incentivos monetarios, *estrategias de división social, amenazas, represalias o criminalización*.

Las interacciones entre las empresas mineras y la comunidad han estado marcadas por la manipulación y la coerción a través de dádivas, obras de infraestructura menores, entrega de productos y el engaño para conseguir firmas de respaldo. Durante la emergencia sanitaria, la donación<sup>41</sup> de insumos médicos para vacunación fue utilizado como mecanismo de manipulación para la recolección de firmas.

La consulta debe efectuarse de buena fe, debe estar orientada a llegar a acuerdos con la comunidad, en un marco de diálogo, participación transparente, plena y equitativa, que habilite la confianza mutua entre el Estado y el sujeto consultado. Como fue dicho por la Corte Constitucional en la sentencia 22-18-IN/21: "*el diálogo no puede partir con una decisión previamente tomada. Si hay decisión previa, entonces no es una consulta sino el mero cumplimiento de una formalidad que consiste en informar, y sería contraria a la buena fe con la que esta consulta debe desarrollarse*".<sup>42</sup>

Ante la creciente conflictividad social dentro de dominar en Kimsakocha, el clima de desconfianza ha sido fomentado por la falta de respuesta de las autoridades nacionales y locales de control y fiscalización a las peticiones de las ciudadanas y ciudadanos, lo cual tiene consecuencias materializadas de enfrentamiento y división, consolidando una resistencia generalizada a la minería en la parroquia.

La falta de garantía del derecho a la consulta ambiental conforme a los requisitos expuestos y desarrollados, por parte del Estado ecuatoriano representado por el Ministerio del Ambiente, constituye una vulneración de derechos constitucionales y por tal, la acción de la justicia debe amparar de manera directa y eficaz los derechos reconocidos en la Constitución, conforme a los principios de supremacía y jerarquía normativa.

---

<sup>40</sup> **Juicio No:** 21333201800266

<sup>41</sup> Fuente: Cámara de Minería del Ecuador. Recuperado del sitio web: [www.cme.org.ec](http://www.cme.org.ec) en fecha 8 de diciembre de 2021.

Cámara de Minería del Ecuador. Recuperado del sitio web: <http://cme.org.ec/exportaciones-mineras-2-2-2-2/> en fecha 8 de enero de 2022.

Cámara de Minería del Ecuador. Recuperado del sitio web: <http://cme.org.ec/categoria/noticias/> en fecha 8 de enero de 2022, párr. 146

La Corte Constitucional, en la jurisprudencia citada, no ha establecido o creado nuevos derechos simplemente ha desarrollado el contenido del derecho reconocido desde 2008, lo que implica que el Estado debió haber actuado de forma tal que demuestre el objetivo de cumplirlos para garantizar este derecho, algo que en este caso no ocurrió.

Como su Autoridad conoce, la seguridad jurídica “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”<sup>43</sup> La Corte ha indicado que dicho derecho contiene tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. “La confiabilidad está garantizada con la generación de normas, es decir, aplicando el principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los ciudadanos deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Y, finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales.”<sup>44</sup>

Dicho tal, la falta de consulta ambiental constitucionalmente válida, también constituye una vulneración a la seguridad jurídica, tras el hecho de que la aplicación de normativa secundaria, *de facto*, vulneró derechos constitucionales por ser insuficiente para garantizar este derecho.

Consecuentemente, al existir normas de jerarquía constitucional que deben ser aplicadas de manera directa, –sin que se pueda alegar falta de norma legal– que son públicas y claras, no es admisible que mediante actos administrativos se contraríen estas garantías y se vulneren derechos, como los aquí desarrollados.

#### **4.4.- Violación al Derecho a la consulta ambiental (Art. 398)**

El artículo 398 de la Constitución establece la consulta ambiental en los siguientes términos:

Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Los elementos o características del derecho a la consulta previa son: el sujeto consultado, el sujeto consultante, debe informar ampliamente a la comunidad, debe ser oportuna, debe ser libre y de buena fe. Así a continuación analizamos cada uno de los elementos que contiene, acorde a los criterios del máximo tribunal de interpretación constitucional, sobre el contenido de la garantía a la consulta previa libre e informada.

Así fue descrita por la Corte: “De acuerdo con el artículo 398 de la Constitución, la consulta ambiental es una “consulta previa” a la decisión o autorización estatal.”<sup>45</sup>

Que la consulta ambiental sea previa no se agota en el hecho de que sea realizada antes de la decisión o autorización, sino que se brinde a la comunidad el tiempo suficiente para acceder a la información, socializarla y debatirla internamente, antes de emitir un pronunciamiento.

En el caso de las actividades mineras, a efectos de garantizar la participación activa y permanente sobre asuntos ambientales que la Constitución protege, las autorizaciones y decisiones estatales que puedan afectar al ambiente y estén relacionadas con actividades de minería a mediana y gran escala, la consulta ambiental deberá realizarse *al menos antes de la emisión del registro ambiental y antes de la licencia ambiental*.

---

<sup>43</sup> art. 82, CRE.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 22-13-IN/20.

<sup>45</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 299.

#### 4.5.- Violación al Derecho a la seguridad jurídica (Art. 82);

Que el art. 1 de la Constitución vigente establece, entre otras declaraciones, que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático, intercultural, plurinacional, que se gobierna de forma descentralizada. Establece además que la soberanía radica en el pueblo y se ejerce a través de diversas formas de participación.

Conforme a los principios para el ejercicio de los derechos contenidos en el art. 11.3 de la Constitución, éstos son “plenamente justiciables y no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”

En nuestro planeta, la bendición de los recursos naturales del Sur se convirtió en el pecado original para aprovechamiento del Norte, donde se diseña la política civilizatoria extractivista como destino imperial. Las mayores transacciones mineras se realizan en la bolsa de valores de Toronto-Canadá y es el Comité del “London Bullion Market Association” de Londres conformado por las transnacionales financieras de Bank of Nova Scotia de Canadá, HSBC Bank USA de Estados Unidos, Barclays Capital de Inglaterra, Deutsche Bank de Alemania y Soci t  G n rale de Francia, donde se impone el precio del oro. Un ejemplo del poder del Norte destaca al ex presidente norteamericano George Bush padre, como uno de los principales accionistas de Barrick Gold Corporation<sup>46</sup>.

Los gobiernos de los pa ses latinoamericanos pululan como mendigos en busca de inversionistas mineros. La feria de Toronto re ne a los ministros de minas de los pa ses mineros, cuyos gobiernos no conocen la dignidad, exhiben los yacimientos a la pesca de alguna minera facinerosa experta en turbios negocios. Esto hace que los estados no escuchen lo que se pronuncia el pueblo y terminen vulnerando el principio de la seguridad jur dica.

En el caso que nos ocupa el pueblo del cant n Gir n de la Provincia del Azuay, el 24 de marzo de 2019 en Consulta Popular con el 86.79% de electores, se pronunci  no estar de acuerdo que se realicen actividades mineras en los p ramos y fuentes de agua del sistema hidrol gico Kimsakocha.

La Consulta Popular propuesta por el actual presidente de la Rep blica Lcdo. Lenin Moreno, realizada el 4 de febrero de 2018 con la pregunta 5 del refer ndum:  Est  usted de acuerdo con enmendar la Constituci n de la Rep blica del Ecuador para que se proh ba sin excepci n la miner a met lica en todas sus etapas, en  reas protegidas, zonas intangibles y centros urbanos, de conformidad con lo establecido en el Anexo 5? No incluy  el tema de las fuentes de agua, quedando pendientes esta decisi n popular.

Finalmente el 7 de febrero de del a o 2021 el pueblo de Cuenca de manera inobjetable y mayoritariamente se pronuncia por la defensa del agua, de sus p ramos, humedales, de las zonas de carga y recarga h drica de cinco r os de Cuenca entre otros el r o Tarqui y Yanuncay que pasan por el coraz n mismo de la ciudad de los r os de Cuenca. Y como establece la Constituci n de la Rep blica la soberan a radica en el pueblo y el pronunciamiento efectuado en las urnas por todo un pueblo, m xime que es la tercera ciudad del pa s Cuenca de Guapondelig debe ser valorada, aceptada y acatada.

As  como la Contralor a General del Estado en sus recomendaciones vinculantes, que son de car cter obligatorio, han sido acatadas, por flagrantes violaciones legales y constitucionales tal como se pronunci  el 10 de diciembre del 2018, la Contralor a General del Estado en su informe DR2-DPA-0064-2018<sup>47</sup>, concluye que: 1.- Se realiz  actividad minera sin disponer de licencia ambiental. 2.- Las concesiones mineras no cumplieron con el plan de inversiones m nimas del a o 2013, por lo que incurrieron en causal de caducidad. 3.- Intersecci n del  rea Nacional de Recreaci n Quimsacocha con las concesiones mineras Cerro Casco y Rio Falso sin las medidas adecuadas para su manejo. 4.- Intersecci n de concesiones mineras con bosques protectores y patrimonio forestal, no fue considerado en los estudios ambientales. 5.- Autorizaci n de uso de agua confirmada en segunda instancia sin cumplir con recomendaciones

<sup>46</sup> Agua u Oro, Yaku P rez, Impreso Universidad de Cuenca, 2012

<sup>47</sup> “Informe Especial al Proyecto Minero Loma Larga en la provincia del Azuay, a cargo del Ministerio de Miner a, Ministerio del Ambiente, Agencia de Regulaci n y Control Minero, y entidades relacionadas, por el per odo comprendido entre el 1 de enero del 2012 y el 31 de diciembre del 2017”

establecidas en informe técnico y que incurrió en causales de suspensión y reversión entre otras conclusiones.

#### **4.6.- Violaciones al Derecho al Sumak Kawsay (Buen vivir) ( Art. 14, 74, 85, 275, 277)**

La tranquilidad que se respiraba en nuestros territorios fue abruptamente alterado ese equilibrio y armonía social entre las comunidades entre las familias se le ha puesto a enfrentar al hermano con el hermano al hijo con el padre a la hija con la madre comunidades divididas. Y como que esto fuera poco muchos de nuestros hermanos de las comunidades han sido judicializados esto es detenidos perseguidos, hoy mismo se encuentran algunos de nuestros compañeros judicializados por parte del Estado, Y lo más curioso por decirlo menos se lo hace a través de personas del lugar utilizando como cómo mercenarios en contra de nuestros hermanos.

El buen vivir es vivir en plenitud es vivir bajo la dependencia de la madre naturaleza es vivir en interdependencia entre los comuneros entre las comunidades es el respeto profundo a lo sagrado que es la vida que es el agua que es la naturaleza, misma que hoy se encuentra completamente alterada contaminada que nos encontramos disgustados con los vecinos, contrario lo que antaño vivíamos en armonía disfrutábamos juntos en Mingas las actividades comunales sociales espirituales que hoy se encuentra seriamente afectada.

Otro principio básico de suma causa es la solidaridad la condescendencia la reciprocidad y hoy fruto de esta amenaza extractivista se ha roto o sea reemplazado por la codicia las mentiras los engaños, que a la postre sólo nos individualiza nos fractura, lejos de actuar como comunidad lejos de tener como bienes comunes al agua la naturaleza la biodiversidad a los bosques intentamos competir por quien trabajar en la empresa quien llevar información. En fin una tristeza que sabemos cómo inició pero no sabemos cómo terminará este conflicto socio ambiental de impredecibles consecuencias.

A raíz de las actividades de prospección exploración inicial exploración avanzada las comunidades que defienden el agua y los páramos de Kimsakocha no han vivido en tranquilidad en armonía y en buen vivir en su más causas sólo haz reinado la persecución el despojo la violencia, aquí algunas fotografías que evidencian lo indicado:



Más pudo la organización de las mujeres y comuneros que los militares que al final debieron salir de la planta de Agua Potable Tarqui Victoria del Portete.

Cómo que esto fuera poco la judicialización es la criminalización la persecución los golpes las detenciones se puede evidenciar con estas fotografías:

# Antimineros adoptan nuevas estrategias

Detención de dirigente y huelga de hambre se vivieron en Cuenca tras la suspensión del bloqueo

REDACCIÓN CUENCA

El inicio de una huelga de hambre por cinco comuneros antimineros y la detención por unas horas del dirigente Carlos Pérez Guartambel, caldeó el ambiente frío del casco central de Cuenca, donde además se registró el lanzamiento de bombas lacrimógenas por parte de la Policía.

Tras una reunión en el parque central Abdón Calderón, los comuneros de Tarqui y Victoria del Portete, presididos por el dirigente Salvador Quishpe, se aprestaban a iniciar una huelga de hambre en los bajos de la Corte Provincial de Justicia en las calles Mariscal Sucre y Luis Cordero, cuando llegaron seis vehículos del Grupo de Operaciones Especiales (GOE). Eran las 11:20, cuando los uniformados desembarcaron y se abrieron paso por las calles



**MEDIDA.** Salvador Quishpe (2º izq.) inició la huelga de hambre en los bajos de la Corte de Justicia del Azuay, luego fue desalojado.

## Tres heridos hospitalizados

El número de heridos del paro aumentó ayer. A los dos policías que se encuentran internados en la clínica Paucarbamba en Cuenca se sumó un ciudadano de Macas, Vicente Zhuñigo, de 45 años aproximadamente. Desde Morona Santiago fue trasladado por vía aérea hacia el Hospital Vicente Corral



**1. CAPTURA.** El dirigente Carlos Pérez fue arrastrado por el personal del GOE, durante la detención en el centro de Cuenca.  
**2. OPERATIVO.** Los policías arrojaron bombas lacrimógenas en las calles.

» CONFLICTO  
**La Ley Minera no se detiene y caldea ánimos indígenas**



Una comunera arrastrada junto a otro dirigente por parte de la policía ordenada por el Estado por oponerse a la contaminación del agua, lo que evidencia que se vulnera el derecho al buen vivir.

## 5.- PRETENSIÓN

### 5.1.- Solicitar al momento de la calificación de esta demanda de garantías:

Que, conforme a lo dispuesto en el art. 13.4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, solicitamos a la autoridad judicial, se disponga a la parte accionada, con el objetivo de determinar los hechos aquí discutidos, la presentación de los siguientes trámites administrativos:

Respecto de las concesiones mineras: Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, cuyo titular minero es la compañía Dundee Precious Metals / Imgold S. A.

Copia del expediente administrativo o símil sobre los Mecanismos de participación social aplicados durante el proceso de regularización del proyecto referido, conforme los arts. 8 y 14 del Reglamento de Mecanismos de Participación Social.

Toda información sobre la existencia y consecuente trámite y ejecución sobre los procesos de consulta ambiental previa, libre e informada; y consulta previa libre e informada, aplicados en relación al proyecto, conforme al artículo 398 y 57.7 respectivamente de la Constitución y en contexto con la normativa secundaria y reglamentaria aplicable.

Copia del expediente administrativo o símil sobre los procedimientos de regularización ambiental pertinentes para la ejecución de los proyectos referidos, sean estos: información sobre el proyecto o su Estudio de Impacto Ambiental, así como la respuesta administrativa a estas actuaciones previas, sea esta: una autorización, un permiso o una licencia ambiental, de conformidad con el Código Orgánico del Ambiente o la Ley de Gestión Ambiental, de acuerdo a su vigencia al momento de la emisión.

Copias debidamente certificadas del o los Informe(s) técnico(s) y de visitas in situ, según corresponda, generados por la autoridad pública previos a la emisión del acto administrativo favorable de no afectación a fuentes de agua, cuerpos de agua o microcuencas.

Fundamentamos esta solicitud en los artículos 10.8 y 16, incisos uno y dos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en concordancia con el artículo 397 de la Constitución, que establece: "(...) La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre (...) el demandado" y bajo la premisa de que la información sugerida, reposa en los archivos del MAE al tratarse de información de acceso público.

### 5.2.- Solicitud de Medidas Cautelares

#### *Justificación*

Debido a que los hechos que pueden desprenderse de la vigencia de los actos administrativos aquí demandados, son las actividades de exploración inicial, exploración avanzada y explotación, y por tanto la continuación de las afectaciones de derechos constitucionales y de la Naturaleza dentro del territorio del AREA DE BOSQUE Y VEGETACION PORTECTORA IRQUIS TARQUI Y YANUNCAY DEL SISTEMA HIDROLOGICO KIMSAKOCHA, consideramos necesario que se dicten medidas cautelares con el objetivo de suspender el daño a estos derechos que cada día son peores conforme la evidencia indicada.

La fundamentación legal de esta solicitud es el precedente establecido en la sentencia constitucional 1149-19-JP/21, donde fue determinado que "la concesión de medidas cautelares constituye, (...) una decisión jurisdiccional necesaria y adecuada cuando quienes interponen una acción de protección por violación a los derechos de la Naturaleza alegan el principio precautorio en su demanda. Las medidas cautelares al tener por fin el evitar o suspender temporalmente un daño pueden contribuir transitoriamente a la eficacia y oportunidad de las medidas definitivas adoptadas en el marco del principio precautorio (...)"<sup>48</sup>

Asimismo, con el objetivo de impedir que aumente la conflictividad y garantizar la paz comunitaria, tras las consideraciones pertinentes sobre vulneración al derecho a la consulta previa y ambiental, consideramos necesario para suspender la violación de este derecho constitucional que se dispongan medidas para restringir la presencia de las empresas mineras, tal y como son a continuación descritas:

---

<sup>48</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-JP-19/21, párr. 164.

*Adopción de medidas cautelares para suspender y prevenir la violación de derechos constitucionales.*- Al amparo de las disposiciones del artículo 87 de la Constitución de la República, como medidas urgentes para suspender y prevenir más daños, solicitamos sean ordenadas las siguientes medidas cautelares, mientras se resuelva el fondo del asunto y todas las eventuales impugnaciones o recursos:

La suspensión inmediata de todas las actividades de prospección, exploración y extracción autorizadas dentro de las concesiones: Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, cuyo titular minero es la compañía Dundee Precious Metals / Imgold S. A. Y su prohibición de ingreso a los territorios indicados a efectivos, trabajadores y representantes de las empresas, titulares mineras de las concesiones referidas, con el objetivo de establecer relacionamientos con los habitantes u otros procedimientos similares.

La prohibición de construcción de cualquier estructura e infraestructura y la movilización de maquinaria y vehículos para la actividad minera dentro de la parroquia afectada.

### *5.3.- Pretensión de la Acción de Protección*

Se solicita a su autoridad que mediante sentencia se declare la vulneración del derecho constitucional a la consulta previa y ambiental a las ciudadanas y ciudadanos de las parroquias Tarqui, Victoria del Portete, San Gerardo del los cantones Cuenca y Girón de la provincia del Azuay, así como las vulneraciones de sus derechos al agua y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al Sumak Kawsay y la seguridad Jurídica por desacatar las recomendaciones de la Contraloría, que demanda la caducidad de las concesiones y el pronunciamiento de los resultados de la Consulta Popular de Girón y Cuenca, conforme los términos de esta demanda. Paralelamente, que se declare al ecosistema páramo como titular concreto de los derechos a la Naturaleza de existir, mantenerse y regenerarse, reconociendo que las actuaciones descritas de los poderes públicos perjudican a las poblaciones y a la Naturaleza, menoscabando y disminuyendo el ejercicio de sus derechos y, que se disponga para el restablecimiento de derechos:

Nulidad de los actos administrativos: licencia ambiental, registro ambiental y certificados de no afectación de fuentes hídricas dentro de los procesos administrativos, Y la nulidad de las concesiones mineras Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195, cuyo titular minero es la compañía Dundee Precious Metals / Imgold S. A. con el fin de restablecimiento de las actuaciones al momento y situación anterior de la vulneración de derechos.

La nulidad de los actos administrativos puede ser ordenada por vía constitucional, tras una declaración de vulneración del derecho a la consulta previa y ambiental, conforme a la siguiente fundamentación: En el precedente constitucional dentro de la sentencia 1149-JP-19/21 fue establecido que el incumplimiento de la consulta ambiental trae como efecto la inejecutabilidad de todas aquellas decisiones o autorizaciones inconsultas que puedan afectar al ambiente.<sup>49</sup>

En idéntico sentido, tras el estándar establecido en la sentencia 22-18-IN/21<sup>50</sup>, la consulta ambiental debe seguir los estándares establecidos para la consulta previa a comunidades indígenas, dentro de lo cultural y socialmente aplicable; y, en concordancia con la sentencia constitucional 001-10-SIN-CC: "los efectos del incumplimiento de esta obligación constitucional (garantizar la consulta) acarrea la eventual nulidad de los procedimientos y medidas adoptadas."<sup>51</sup>

### *5.4.- Sobre la reparación integral*

De igual manera se solicita, pese a que el restablecimiento de los derechos que esta acción de protección busca proteger, se logra a través de la nulidad de los actos administrativos aquí determinados, que se

---

<sup>49</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 334.

<sup>50</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia 22-18-IN/21, párr. 154

<sup>51</sup> Corte Constitucional para el periodo de Transición. Sentencia 001-10-SIN-CC, págs. 53-54

considere como medida que garantice la reparación integral a la Naturaleza sobre el área de bosque y vegetación protectora Irquis Tarqui y Yanuncay dentro del sistema hidrológico Kimsakocha .

## **6.- ELEMENTOS PROBATORIOS**

### **6.1.-Prueba documental:**

Anexo 1: Lista detalle de concesiones referidas.

Anexo 4: Mapas de los territorios administrativos dentro del área demandada.

Anexo 6: Mapa de las fuentes y cuerpos hídricos dentro de las concesiones.

Informe de la auditoria realizado por la Contraloría General del Estado.

Resultados de la consulta popular realizada en Girón y la ciudad de Cuenca

Informe técnico realizada por el ingeniero James Kuipers

Informe técnico realizado por la empresa ETAPA.

### **6.2.-Inspección Judicial**

Con el objetivo de la verificación de los hechos y la constancia de las condiciones físicas, geográficas, comunitarias, sociales y naturales aquí descritas, conforme los arts. 228 y siguientes del Código Orgánico General de Procesos como norma supletoria, solicitamos se realice una inspección judicial al área de actividades mineras de las concesiones mineras Cerro Casco código 101580, Río Falso código 101577 y Cristal código 102195 en las parroquias Tarqui, San Gerardo y Victoria del Portet de los cantones Cuenca y Girón, para escuchar los testimonios de las comuneras y comuneros, sus opiniones, posiciones y afectaciones.

### **7.-Autoridades demandadas por su incumplimiento y citaciones:**

Ing. Gustavo Manrique Miranda, como titular del Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica (En adelante solamente "MAE" o "Ministerio de Ambiente"), a quien se lo citará de manera electrónica en la dirección de correo [gustavo.manrique@ambiente.gob.ec](mailto:gustavo.manrique@ambiente.gob.ec) o a la dirección siguiente Calle Madrid 1159 y Andalucía Código Postal: 170525 / Quito - Ecuador Teléfono: 593-2 398-7600 y al Dr. Íñigo Salvador Crespo en calidad de Procurador General del Estado, se le citará en su despacho ubicado en las calles Robles 731 y Av. Amazonas.

### **8.- Declaración.**

En base al artículo 10 de la LOGJCC, declaramos que no hemos planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas o con la misma pretensión.

### **9.- Notificaciones.**

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos [yakuperez@icloud.com](mailto:yakuperez@icloud.com) [abgmaribelarias@gmail.com](mailto:abgmaribelarias@gmail.com) y autorizamos a los Dres. Yaku Pérez y Maribel Arias para que ejerzan la defensa, sin perjuicio que más adelante otros abogados puedan participar en la presente causa constitucional.

En resistencia,